



boletín oficial

Ordenanza de Fondo

ORDENANZA DE FONDO N° 253/15.- 18/12/15.-

VISTO:

La Ordenanza de Fondo N° 208/13, la Ordenanza de Fondo N° 247/15 y el artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y;

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza de Fondo N° 247/15, sancionada el día 25 de noviembre de 2015, el Concejo Deliberante de la ciudad de Cipolletti ha aprobado el Proyecto de Ordenanza Integración e Inclusión de las Personas con Discapacidad, presentado por el Área de Discapacidad.

Que la mencionada ordenanza regula un marco normativo para las personas con discapacidad que incluye políticas públicas que abarcan de manera transversal diversas áreas y sectores del Estado Municipal.

Que, se ha modificado el artículo 122, de la Ordenanza de Fondo N° 208/13, eliminando los datos personales del distintivo identificatorio para la utilización de los sectores destinados para el "Estacionamiento Exclusivo Discapacitados", para la preservación de la privacidad de este sector de la sociedad.

Que, en virtud del artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, toda Ordenanza de Fondo que altere en modo alguno un régimen jurídico ya existente en el Municipio, deberá dictarse en forma integral y como texto ordenado de la totalidad de la legislación sobre el tema.

Que el Concejo Deliberante constituido en comisión y en tratamiento sobre tablas en el día de la fecha, formuló por unanimidad un despacho "in voce" aprobando el texto ordenado, debiéndose dictar la norma respectiva.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CIPOLLETTI

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Sanciona con fuerza de

ORDENANZA DE FONDO

Art. 1) MODIFIQUESE el artículo 122 de la Ordenanza de Fondo N° 208/13, CODIGO MUNICIPAL EN MATERIA DE TRANSITO, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art 122: Para la utilización de estos espacios, los vehículos propiedad de las personas con discapacidad deberán contar con un distintivo identificatorio que contará con un Símbolo de Acceso para Personas con Discapacidad Motora.

1. Los permisos deberán limitarse a aquellos supuestos en que los mismos padezcan de una "movilidad reducida" o como dice la Ley Provincial 2.055 "graves problemas de movilidad".

b) Quien determina en definitiva si corresponde -o no- el otorgamiento del permiso especial es el médico Municipal.

El permiso es "válido únicamente con personas con discapacidad en circulación".

Art.2) Apruebase el Texto Ordenado Del Código Municipal en Materia de Tránsito que como Anexo I,

forma parte de la presente.

Art.3) Comuníquese al Poder Ejecutivo. Cumplido, ARCHIVÉSE.

RESOLUCION N° 007/16.- 08/01/16.-

PROMULGAR la Ordenanza Municipal de Fondo N° 253/15, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 18/12/15, y cúmplase de conformidad.

ANEXO I – ORD. DE FONDO N° 253/15

CODIGO DE TRANSITO

TITULO I - ADHESION A LEY NACIONAL 24.449/95 . (Ordenanza N° 72/06).

ADHESION A LEY NACIONAL 26.363, ADHESION A LEY PROVINCIAL 4325/09 (por esta Ordenanza)

TITULO II - LICENCIAS DE CONDUCIR. (Ordenanzas N° 95/84; N° 108/84; N° 129/85; N° 37/88; N° 120/94; N° 28/03; N° 40/04; N° 068/05).

TITULO III – ALCOHOLEMIA. (Ord. de Fondo 054/05).

TITULO IV – CONTENEDORES. (Ordenanza N° 024/82).

TITULO V - TRANSPORTE DE CARGAS GRALES.- PESADAS Y PELIGROSAS - PLAYA DE CAMIONES . (Ordenanzas N° 077/0; N° 46/77; N° 52/79; N° 27/83; N° 57/83; N° 209/84; N° 11/91; N° 138/92; N° 213/93; N° 185/88 ; Resolución N° 22/65).

TITULO VI – GRUA. (Ordenanzas N° 50/77; N° 08/83).

TITULO VII - DEL ESTACIONAMIENTO: ROTATIVO Y FISCALIZADO (Ordenanzas N° 112/86; N° 36/88; N° 55/96; Resoluciones N°1564/96; N° 1615/96; N° 1747/96; N° 899/99; N° 1734/00) – EXCLUSIVO (Ordenanzas N° 15/80; N° 192/92; N° 178/93; N° 248/93; N° 103/96) – 45° (Ordenanza N° 117/08) – DISCAPACITADOS (Ordenanza N° 47/71) - ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO (Ordenanzas N° 34/71, N° 85/78; N° 04/80; N° 12/80; N° 32/90; N° 37/96; Leyes Nacionales N°22.431, art. 20 inc. d); N°24.314 art. 1°); y leyes provinciales N°2.055/85, art. 47; N°4.118/06 art. 1° y su modificatoria Ley N°3.45).

TITULO VIII – DELIVERYS. (Ord. 144/09)

TITULO IX – BICICLETAS. (Ord. 144/09)

TITULO X - CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS, TRICICLOS, CUATRICICLOS Y SIDECAR. (Ord. 144/09).

TITULO XI – SEÑALIZACION. (Ordenanza N° 145/88).

TITULO XII - AUTOS ABANDONADOS. (Ordenanza N° 158/85).

TITULO XIII - ESCUELA DE CONDUCTORES. (Ord. 144/09).

TÍTULO I

ADHESIÓN A LEYES NACIONAL DE TRÁNSITO N°

24.449 Y 26.363. Y A LEY PROVINCIAL 4325/09

(Ordenanza N° 72/06)

Art.1°) Adherir al Régimen de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a excepción de los siguientes artículos: Art. 69 inciso h) Juzgamiento en la jurisdicción del domicilio, Art. 70 inciso b) punto 4 (horarios de atención), Art. 71 interjurisdiccionalidad, Art. 74 (recursos), Art. 77 (clasificación de faltas), Art. 79 (atenuantes), Art. 80 (agravantes), Art. 81 (concurso de faltas), Art. 82 (reincidencia), Art. 83 (sanciones), Art. 84 (multas), Art. 85 (pago), Art. 86 (arresto), Art. 87 (aplicación del arresto), Art. 88 (extinción de acciones), Art. 89 (prescripción).

Art.1° bis) Adherir a la Ley Provincial N° 4325/09 y a la Ley Nacional N° 26.363/08 de Tránsito y Seguridad Vial, con reserva de jurisdicción, legislación, ejecución y control de las competencias que le corresponda constitucionalmente a la Municipalidad de Cipolletti. (Incorporado por la Ord. 159/10).

Art.2°) Disponer que no se requerirá a efectos de comprobar la actitud conductiva el requisito de la conducción nocturna y el manejo en simulador conductiva hasta tanto el municipio cuente con la tecnología necesaria para ello.

Art.3°) Mantener la vigencia de las Ordenanzas Municipales referidas a: Licencia de Conducir, Transporte Público de Pasajeros, Código de Faltas Municipal, en tanto no se opongan a los artículos objeto de adhesión en la presente Ordenanza.

TÍTULO II

LICENCIAS DE CONDUCIR

(Ordenanzas N° 95/84; N° 108/84; N° 129/85; N° 37/88; N° 120/94; N° 28/03; N° 40/04; N° 068/05)

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Art.4°) El otorgamiento y/o renovación de la licencia para conducir vehículos, su uso, validez, caducidad y requisitos para obtenerla se registrará por el presente Código y en cuanto resulten aplicables, por las convenciones internacionales en la materia ratificadas por la República Argentina.

Art.5°) La Licencia de conductor es un documento habilitante, personal e intransferible y autoriza exclusivamente para conducir los vehículos que cada clase determina según lo dispuesto en el Art. 6 y con las restricciones que se consignan.

Art.6°) Se expedirán las siguientes clases de licencias:

CLASE A: sin reglamentar, licencia, patentamiento y registro.

CLASE A1: Ciclomotores de H/50cc. De 07:00 a 21:00 hs, dentro del ejido.

CLASE A2: Motocicletas, motocargas de 50 cc. en adelante.

CLASE A3: Cuatriciclos, triciclos y sidecar a partir de



los 50 cc.

CLASE B: Automóviles y camionetas hasta 2000 kg. de peso incluso con un remolque de hasta 750 kg. de peso o una casa rodante.

CLASE C: Camiones simples y también automotores comprendidos en Clase B.

CLASE D1: Vehículos de Transporte Público de hasta 8 personas y de la Clase B.

CLASE D2: Vehículos de Transporte Público de más de 8 personas y las Clases B y C.

CLASE E: Camiones articulados o con acoplados y los vehículos comprendidos en Clase B y C.

CLASE F: Habilitará a los discapacitados para conducir vehículos incluidos en la Clase B, con la adaptación correspondiente de los mismos – si fuese necesario-, sin remolque y sin casilla, Clase A2 motocicletas hasta 110 cc. con el uso obligatorio de casco copa y espejos convexos.

CLASE G: Maquinaria agrícola.

CLASE G1: Maquinaria no agrícola y especial.

Art. 7º) Para obtener la Licencia de Conducir – primera vez, renovación, duplicado, triplicado, etc. - el conductor deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir correctamente.
b) Conocer el idioma Nacional excepto los extranjeros contratados por autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, turistas o personas con autorización de radicación temporaria.

c) Acreditar tener 16 años para la clase A1, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos: la solicitud deberá ser suscripta por el responsable legal del menor, quien asumirá plena responsabilidad de conformidad con la modalidad prevista en el Art. 9 del presente ordenamiento.

La habilitación para conducir quedará circunscripta al ejido municipal de Cipolletti, debiendo circular el menor solamente en horario de 7.00 a 21.00 hs.

No podrá el menor llevar acompañante.

d) Acreditar tener 17 años para las clases A2, A3, B, F y G.

e) Acreditar tener 19 años para las clases C, E y G1.

f) Acreditar tener 21 años para las clases D1 y D2.

g) Tener domicilio actualizado en la Ciudad de Cipolletti. Para quienes se domicilien en sección chacras o en sectores donde no está determinada altura y/o nombre de calle, deberán presentar una boleta de tasas municipales correspondiente al domicilio declarado en el D.N.I.

h) Abonar la tasa que establezca la Ordenanza General Impositiva.

i) Aprobar los exámenes teóricos y prácticos, asistir a la capacitación prevista en la Ley Nacional de Tránsito 24449/95 – Curso de Educación y Seguridad Vial mínimo 3 (tres) horas. Una vez realizado el mismo tendrá un (1) año de validez.

j) Reunir las demás condiciones dispuestas en esta ordenanza.

k) Presentar los siguientes documentos:

k.1) Argentinos nativos o naturalizados: LE, LC o DNI.-

k.2) Extranjeros: DNI o CI otorgada por la Policía Federal, Policías Provinciales o del Territorio Nacional. Los extranjeros radicados en el País a partir del 1º de enero de 1968, deberán presentar únicamente DNI.

k.3) Los extranjeros que no posean DNI, deberán presentar certificado de domicilio expedido por la Policía de Río Negro, y se les entregará cada treinta (30) días -hasta un máximo de un año- permisos de conducir renovables.

k.4) Cuando se trate de licencias de las Clases pertenecientes a transporte público D1 y D2, deberá

presentar certificado de antecedentes expedido por la Policía de Río Negro, Policía Federal, U.E.R; de acuerdo lo determine la Municipalidad de Cipolletti, el mismo deberá ser presentado anualmente. (Ord. 157/10)

Art. 8º) Los números de licencia de conductor tendrán coincidencia con el de los siguientes documentos de identidad:

- Argentinos nativos o naturalizados, L.E., L.C., o DN.I.

- Extranjeros: radicados en el país con posterioridad al 01 de Enero de 1968, C.I. otorgada por la Policía Federal, Policías Provinciales.

Art. 9º) Los aspirantes menores de 18 años de edad al iniciar el trámite, deberán concurrir acompañados de padre, madre o tutor en su caso, con partida de nacimiento o libreta de matrimonio, los primeros casos y testimonio judicial en el tercero, a fin de dar el correspondiente consentimiento y declarar que asumen directamente toda responsabilidad civil y administrativa por los actos en que el autorizado pueda intervenir como conductor, el consentimiento podrá ser otorgado mediante constancia escrita ante escribano o autoridad consular debidamente autenticada. La exigencia anterior no regirá respecto a los menores emancipados.

A partir de los 65 años se reducirá el tiempo de validez de la licencia de conducir correspondiente a las clases D1, D2 y E. En estos casos la autoridad expedidora determinará los períodos de vigencia de las mismas en función de la rendición de un examen psicofísico y teórico práctico de mayor rigurosidad, incluyendo un test psicométrico. (Ord. 157/10)

Art. 10º) Para optar a las clases D1, D2, E y G1 acreditará fehacientemente contar con un (1) año de antigüedad mínimo en clase B. Ser titular de licencia de conductor expedida por autoridad competente con un otorgamiento no menor al plazo citado.

Art. 11º) Los legajos y derechos abonados por pedidos de licencia de conductor tendrán una validez de 90 (noventa) días a partir de la fecha de su presentación. Vencido dicho plazo deberá realizar nuevamente el trámite abonando inclusive los derechos administrativos establecidos por la Ord. General Impositiva.

Art. 12º) Los legajos de conductores cuyos titulares no hayan procedido a la renovación del respectivo documento habilitante, a partir de su vencimiento, serán expurgados del archivo y destruidos perdiendo toda su validez, debiendo el interesado someterse nuevamente a los exámenes previstos en esta Ordenanza.

Art. 13º) La licencia de conductor caducará automáticamente cuando se produzca la pérdida de las condiciones físicas, clínicas, sensoriales o neuropsíquicas que se tuvieron en cuenta para otorgar la habilitación. Esta cancelación podrá finalizar una vez transcurrido el término de un (1) año cuando se demuestre que desaparecieron las causales que la motivaron.

Art. 14º) No se admitirá la iniciación de un nuevo trámite por el término de un (1) año cuando se constate lo siguiente:

a) Falsa declaración jurada referida al Art. 54º.

b) El que falseare identidad en los exámenes médicos, teórico y/o práctico.

Art. 15º) La gestión o tramitación de todo cuanto se relacione con la obtención o renovación de la licencia para conducir es exclusivamente personal, no admitiéndose bajo ningún concepto la intervención de terceros.

Art. 16º) Los titulares de licencias de conductor deberán actualizar el domicilio cuando se produzca su modificación (Art. 18 Ley Nacional de Tránsito

24449/95). La habilitación para conducir la otorga únicamente la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, que deberá acreditarlo con la presentación de su DNI. La Licencia habilitante cuyos datos presenten diferencia en comparación con otros documentos de identidad, caduca a los 90 (noventa) días de producido el cambio, debiendo ser secuestrada por la Autoridad de Aplicación y remitida a la Autoridad Expedidora.

Art. 17º) El tiempo de vigencia de la licencia de conductor se establecerá de acuerdo a la escala determinada por la edad y categorías debiendo vencer la misma el día de la fecha de nacimiento del titular. La vigencia de las licencias será:

- categoría A1: desde los 16 años de edad por un (1) año;

- categorías A2, A3, B, F y G: desde los 17 hasta los 55 años será de cinco (5) años, desde los 56 hasta los 70 años será de tres (3) años y desde los 71 años de edad en adelante será de un (1) año, siempre que sus condiciones psicofísicas sean adecuadas.

- categorías D1 y D2: desde los 21 años hasta los 55 años de edad por cinco (5) años, desde los 56 en adelante y siempre que no supere el vencimiento la edad máxima de 65 años de edad será por tres (3) años o en su defecto la cantidad de años que permita no sobrepasar la edad límite (65 años); desde los 65 años de edad por un (1) año siempre que sus condiciones psicofísicas sean adecuadas.

- categorías C, E y G1: desde los 19 años y hasta los 55 años de edad por cinco (5) años; C y G1: desde los 56 hasta los 64 años de edad por tres (3) años, desde los 65 años en adelante por un (1) año, siempre que sus condiciones psicofísicas sean adecuadas. E: desde los 56 años en adelante y hasta que el vencimiento de la licencia no supere los 65 años de edad por tres (3) o en su defecto la cantidad de años que permita no sobrepasar la edad límite (65 años), desde los 65 años de edad por un (1) año, siempre que sus condiciones psicofísicas sean adecuadas.

El importe de la Tasa a abonar en cada caso será incorporada en la Ordenanza Impositiva, al igual que el valor del Duplicado, Triplicado, Cuadruplicado, etc. según corresponda.

El emisor de la Licencia de Conducir podrá otorgar o deducir hasta en 6 (seis) meses del tiempo de vigencia siempre en coincidencia con la fecha de cumpleaños del titular.-

Art. 18º) Para tramitar la Licencia de Conducir el contribuyente deberá tener libre deuda de contravenciones -personal y del dominio del vehículo con el que realizare el examen práctico, aún si éstas estuvieren a nombre de otro infractor o en su defecto haber firmado un Plan de Pagos con autorización expresa del Juzgado Municipal de Faltas y ante la Dirección de Recaudaciones.

Art. 19º) El trámite de obtención o renovación de la licencia habilitante para conducir, que realicen los choferes de Policía de la Provincia de Río Negro con asiento de sus funciones en esta ciudad, los choferes del Hospital Local, los choferes de la Asociación Bomberos Voluntarios de esta ciudad y los agentes Municipales afectados específicamente a la tarea de "Choferes", serán sin cargo.

Art. 20º) Para ser beneficiarios de esta exención, los interesados deberán acreditar la circunstancia especificada en el artículo anterior mediante certificación que acredite el desempeño de sus funciones, expedido por las máximas autoridades locales de la repartición a la que pertenezcan.

El beneficio subsistirá mientras los interesados se desempeñen como "choferes Oficiales".

Art.21º) A los conductores que desean obtener Licencia de Conducir se le entregará material instructivo a fin de tomar conocimiento de las exigencias teóricas de conducción que deberán satisfacer, abonándose la tasa correspondiente de acuerdo a la Ordenanza Impositiva en vigencia.

Art.22º) Sin perjuicio de los requisitos que se establecen en esta Ordenanza para cada caso en particular, los interesados deberán aprobar los exámenes, psicofísicos, teórico y práctico de manejo establecidos en esta Ordenanza y tablas anexas; además para las clases D1 y D2 deberán realizar conocimientos sobre los distintos servicios a prestar.

Art.23º) Cuando se solicite la renovación de la licencia por haber vencido el término corresponderá un nuevo reconocimiento médico, evaluación teórica y eventualmente práctica, de así requerirlo la Autoridad Competente. Las categorías D1 y D2 deberán realizar nuevamente el test psicológico y/o psicométrico, y presentar certificado de antecedentes actualizado.

Art.24º) En caso de solicitar duplicado, triplicado, cuadruplicado etc., por extravío, sustracción o deterioro se otorgará la licencia de conductor por el plazo establecido originariamente, debiendo abonarse la tasa correspondiente y presentar denuncia o exposición policial, para el supuesto de sustracción o extravío; y de no haber concurrido al Curso de Educación y Seguridad Vial deberá asistir antes de realizar el trámite correspondiente.

Art.25º) Se determinará como espacio de aprendizaje para toda persona que desee obtener la licencia habilitante, el área especificada por la Autoridad de Aplicación dentro de la Isla Jordán.

Art.26º) Deberá denegarse la licencia de conductor para el servicio de Transporte público cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos con automotores en circulación, contra la honestidad, la libertad o la integridad de las personas, la propiedad, excepto del delito de hurto simple.

Art.27º) Igualmente no podrá expedirse la licencia de conductor cuando el solicitante posea más de tres contravenciones policiales o municipales en total (referidas estas últimas al tránsito o transporte), cometidas el año anterior a la petición de la licencia o su renovación, en las que hubieren recaído sentencia firme, constituye a juicio del Dpto. Tránsito y Transporte una circunstancia incompatible con la prestación del servicio público de transporte.

Art.28º) No se tomarán en cuenta las causas penales, cuando se hubiere declarado judicialmente la extinción de la acción penal, de la pena o resultare de aplicación lo dispuesto por el Art. 51 del Código Penal.

Art.29º) A fin de acreditar las situaciones previstas en el artículo anterior, los interesados deberán acompañar la certificación pertinente del Juzgado o Tribunal interviniente.

Art.30º) En los casos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores sea procedente no obstante la existencia de antecedentes penales o contravencionales, la expedición de la Licencia de Conducir o su renovación, será otorgada la primera vez por un plazo no mayor de dos (2) años, y las sucesivas renovaciones en el supuesto de no haberse modificado los antecedentes tenidos en cuenta anteriormente por el término previsto para el otorgamiento de la licencia de conductor en general.

Art.31º) A los inhabilitados judicialmente, a los que registren antecedentes judiciales y/o policiales o que fueren encontrados conduciendo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o tóxicos, serán sometidos a un examen psicofísico, teórico y práctico de manejo.

Art.32º) A los conductores inhabilitados por sentencia judicial y que hayan cumplido la misma o que fueran rehabilitados, cualquiera fuera la fecha de vencimiento de su licencia, se los habilitará en forma condicional por un período de prueba de un (1) año y, únicamente, categorías A2, A3 y B La misma medida se tomará en los casos de ser sancionado por conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o tóxicos, si durante dicho término no fueran objeto de nuevas sanciones se les revocará el documento por el término que correspondiera de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Código.

Art.33º) Los turistas podrán obtener licencia de conductor de las clases A1-A2-A3 y B, previa aprobación de los exámenes teóricos y prácticos establecidos en la presente. Su vigencia estará condicionada a la validez del pasaporte y por el término en que se haya autorizado su permanencia en el país.

Art.34º) Una vez cumplimentados los requisitos de los artículos anteriores, se les otorgará un permiso provisorio de conducción cuyo término no podrá exceder de los treinta (30) días corridos, hasta tanto le sea entregada la licencia de conductor definitiva.

Art.35º) Los turistas podrán acreditar identidad con el documento que hayan viajado cuando, de acuerdo con convenios bilaterales no sea obligatorio el uso de pasaporte.

Art.36º) Los extranjeros que ingresen al país con autorización de radicación temporaria y establezcan domicilio en la Ciudad de Cipolletti, podrán obtener licencia de las clases -A1-A2-A3-B y C por el término de la visa temporaria, debiendo presentar el Documento de Identidad.

Art.37º) En caso de reprobación de los exámenes teóricos y prácticos, el aspirante no podrá rendir nuevamente sino después de haber transcurrido treinta (30) días corridos del último examen.

Art.38º) La Autoridad de Aplicación podrá disponer el examen psicofísico y/o teórico-práctico del titular de la licencia de conductor, cuando este hubiere incurrido en grave negligencia durante la conducción que haga presumir una disminución de las condiciones psicofísicas requeridas, y aún cuando no hubiera daños ni originado accidentes.

Art.39º) Los disminuidos físicos o neurológicos que no requieran adaptación del vehículo y toda persona a partir de los 71 años en los que tal disminución no afecte la capacidad normal para conducir comprobando mediante prueba funcional, la clase y tiempo de vigencia de la licencia, estará condicionada al resultado de dicha prueba y a lo dictaminado por la Junta Técnica.

Art.40º) La Junta Técnica será conformada por el Jefe del Dpto. Tránsito, 1 o 2 inspectores de tránsito, Jefe del Dpto. Transporte, Médico Municipal, y Director de Área o en su defecto la persona que designe el Ejecutivo.

Art.41º) Contra toda decisión denegatoria de la autoridad, podrá interponerse recurso de reconsideración, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles de notificado, sin perjuicio de interponerse los demás recursos que correspondan.

Art.42º) Todo conductor que interviene en accidentes de tránsito reiterados o fuera reincidente en la comisión de faltas graves a las normas que regulan el tránsito, será sometido a un examen psicofísico, previa citación aún cuando no hubiera vencido el término de vigencia de la licencia de conductor.

Art.43º) Los aspirantes que fueran reprobados por razones físicas o sensoriales podrán efectuar una nueva petición una vez desaparecida la causa de

inaptitud por la cual se le negó la licencia. Si el rechazo fuera por razones neuropsíquicas se podrá presentar solicitud sino después de haber transcurrido un (1) año de su examen.

Art.44º) El Dpto. de Tránsito en su carácter de Autoridad de Aplicación de las presentes disposiciones, tendrá a su cargo la tramitación y expedición de la licencia de conductor de vehículos, como así mismo procederá al retiro de documento en los casos de inhabilitación dispuesta por la autoridad competente y ejecutará todo otro acto administrativo establecido expresa o implícitamente en el presente Código.

Art.45º) La infracción a las disposiciones conformadas en el presente Código será reprimido con las penalidades establecidas en disposiciones concordantes del Código de Faltas Municipal.

En el supuesto caso de licencias habilitantes otorgadas en todas las Clases se producirá la caducidad o invalidez de las mismas y su correspondiente secuestro para el caso de no observancia de las condiciones impuestas, infracciones reiteradas y/o retractación del responsable legal.

Art.46º) La Licencia de Conducir deberá incluir:

- Número de Licencia, coincidirá con el número de Documento.

- Fecha de Otorgado y Vencimiento, este último coincidirá con la fecha de cumpleaños salvo en los casos de turistas con Visa temporaria, el vencimiento será la fecha autorizada para salir del país

- Si debe conducir con lentes o audífonos.

- Nombre y Apellido

- Nacionalidad

- Número de Documento, en el caso de Cédula de Identidad deberá constar por quién se expidió la misma.

- Domicilio

- Categorías

- Fecha de Nacimiento

- Donante de Órganos

- Grupo Sanguíneo

- Foto. (modificado por Ord. 157/10)

CAPÍTULO II - DE LOS EXÁMENES TEÓRICO-PRÁCTICOS

Art.47º) Los aspirantes que hubieran aprobado los exámenes médicos deberán rendir los exámenes teóricos que correspondan en los lugares y fecha que determine la Autoridad de Aplicación.

Art.48º) El examen teórico abarca los siguientes temas:

- a) Uso de luz y bocina
- b) Velocidades
- c) Adelantamiento
- d) Prioridades de paso
- e) Estacionamiento
- f) Señales Viales
- g) Peatones
- h) Actitud a adoptar cuando se aproxima ambulancias y vehículos de policías y bomberos en servicio de urgencia.
- i) Actitud ante un accidente.
- j) Normas que deberán observarse durante la circulación
- k) Ciclista- Motociclista
- l) Todo otro aspecto que la autoridad considere conveniente.
- m) Para las clases pertenecientes al transporte público D1-D2 se agregarán los siguientes puntos:
 - m.1) Situación de los principales paseos y plazas
 - m.2) Situación de hospitales y sanatorios
 - m.3) Situación de dependencias municipales,



provinciales y nacionales

m.4) Situación de hoteles, estaciones ferroviarias, terminal de ómnibus, etc.

m.5) Localización de calles o avenidas

m.6) Indicación del trayecto más corto entre dos puntos de la ciudad.

m.7) Conocimiento de la reglamentación del servicio correspondiente a la categoría que aspira y todo otro aspecto que la autoridad estime correspondiente.

n) Para la clase C y E se incorporará lo siguiente:

- Conocimiento de las normas establecidas en cuanto a pesos, dimensiones, luces, cargas peligrosas, volátiles, explosivos, insalubres, las condiciones que deben reunir las cargas, sus luces y los enganches de acoplados y semirremolques.

Art.49°) Aprobado el examen teórico, el aspirante deberá rendir el práctico de manejo de acuerdo a la clase de licencia que aspira.

CLASES A1 – A2 – A3

a) Describir curvas cerradas de cierto radio sin apoyar los pies sobre el pavimento, entre límites que el examinador fijará en cada caso.

b) Circular siguiendo trayectorias sinuosas.

c) Empleo suave y correcto, sin sacudidas bruscas del embrague.

d) Uso adecuado de los frenos (detención del vehículo en una distancia no mayor de 10 mts. circulando a una velocidad de hasta 60 km. por hora).

e) Toda otra maniobra que la autoridad considere conveniente.

CLASES B- C – D1 -D2 – E – F

a) Entrada y salida entre caballetes, los que serán colocados de manera que haya libre espacio que no exceda en un metro la longitud total del vehículo.

b) Marcha adelante y atrás en línea recta.

c) Marcha adelante y atrás siguiendo trayectorias curvas y sinuosas.

d) Empleo suave y correcto sin sacudidas bruscas del embrague.

e) Uso adecuado de los frenos (detención del vehículo en una distancia no mayor de 10 mts. circulando a una velocidad hasta 60 km. por hora).

f) Prueba de obstáculos.

g) Estacionamiento a 45° y 90°.

h) Prueba de reflejo.

i) Toda maniobra que la autoridad estime conveniente.

CLASES E – G – G1

Marcha adelante y atrás en línea recta.

a) Marcha adelante y atrás siguiendo línea curva.

b) Empleo suave y correcto sin sacudidas bruscas del embrague.

c) Uso adecuado de los frenos.

d) Conocimientos generales del tipo de máquina que conduce.

e) Toda maniobra que la autoridad estime conveniente.

Art.50°) El examen práctico de manejo se cumplirá con un vehículo cuyo tipo corresponda a la clase de licencia que se aspira.

Art.51°) Los vehículos que sean presentados al examen práctico de manejo deben encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento y cumplir con todas las prescripciones establecidas en las leyes, ordenanzas y decretos en vigencia y sus modificatorias, y documentación (tarjeta verde y/o azul, seguro etc.).

CAPÍTULO III - DE LOS EXÁMENES MÉDICOS

Art.52°) Todo aspirante a obtener la licencia de conductor será sometido a un examen completo, físico-clínico, sensorial y neuropsíquico, de acuerdo a los criterios de aptitud determinados por el presente Código.

Art.53°) Los exámenes de aptitud de las renovaciones no contempladas en el artículo anterior consistirán en un examen físico y oftalmológico, quedando a criterio del médico examinador la solicitud de otro tipo de examen que considere necesario.

Art.54°) Previo al examen médico, los interesados deberán presentar una declaración jurada obligatoria: "DECLARACIÓN JURADA obligatoria sobre el padecimiento de las siguientes afecciones que pueden perturbar la conducción:

1. Disminución de la fuerza y movilidad de algún miembro o cuello.
2. Malformaciones, secuelas, amputaciones u otras afecciones del aparato locomotor total o parcial.
3. Lesiones o malformaciones cardiovasculares, infartos, uso de marcapasos, insuficiencia coronaria,

insuficiencia cardiaca o hipertensión arterial.

4. Enfermedades dismetabólicas, uremia, diabetes, alcoholismo, toxicomanía, uso de psicofármacos u otros medicamentos en forma continuada.

5. Visión monocular, estrabismo, discromatopsis, u otra acción oftalmológica que disminuya la visión o que use lentes de contacto.

6. Sordera o hipoacusia leve o grave y/o que usen audífono.

7. Vértigo, alteraciones de equilibrio, mareos o desmayos.

8. Afecciones psíquicas o neurológicas, temblores o miopatías, disritmia cerebral o epilepsia u otra enfermedad del sistema nervioso central o periférico.

9. Toda otra afección que no permita una segura conducción de los vehículos incluidos en la clase de licencia que se gestiona."

Situaciones en que se justifica solicitar constancia médica: Lesiones o malformaciones cardiovasculares, infartos, uso de marcapasos, insuficiencia coronaria, insuficiencia cardiaca o hipertensión arterial. Adjuntar certificado médico tratante.

a) Enfermedades dismetabólicas, uremia, diabetes, alcoholismo, toxicomanía, uso de psicofármacos u otros medicamentos en forma continuada. Adjuntar certificado médico tratante.

b) Afecciones psíquicas o neurológicas, temblores o miopatías, disritmia cerebral o epilepsia u otra enfermedad del sistema nervioso central o periférico. Adjuntar certificado médico tratante.

"Declaro bajo juramento que las respuestas abajo indicadas son verdaderas y faculto a las autoridades médicas del Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Cipolletti a requerir cualquier informe sobre mi estado de salud. Es de mi conocimiento que todo ocultamiento o falsedad de información comprobada durante el examen médico o posteriormente por otro conducto, es suficiente para la negación del otorgamiento del carnet de conducir o para resolver sobre su caducidad, todo ello sin perjuicio de hacerme pasible de las sanciones legales en vigencia.

CUESTIONARIO	SI	NO
Usa anteojos o Lentes de contacto?		
Confunde los colores?		
Tiene visión monocular?		
Tiene desviación en los ojos?		
Padece alguna disminución de la audición?		
Padece disminución de la fuerza y/o movilidad de algún miembro o del cuello?		
Tiene temblores? Desde cuando?		
Padece convulsiones? Desde cuando?		
Tiene desmayos- vértigo-mareos-pérdida de equilibrio?		
Padece enfermedades del corazón?		
Tuvo infartos?		
Usa marcapasos?		
Tiene Hipertensión Arterial?		
Tiene Diabetes? Qué tipo?		
Tiene Alergias?		
Tuvo operaciones?		
Tuvo traumatismos severos?		
Ha realizado tratamiento psicológico o psiquiátrico?		
Ha tenido accidentes de tránsito? Cuántos?		
Ha sido inhabilitado judicialmente? Cuántas veces?		



CUESTIONARIO		SI	NO
Ha sido declarado no apto?	Cuándo?		
Consume alcohol?	Qué bebida?		
Fuma?	Cuánto?		
Consume drogas?	Cuál?		
Qué medicamentos toma?	Cuál?		
En la actualidad se encuentra con licencia médica por enfermedad o accidente?			

Firma del interesado.....

Aclaración:.....

Nº de Documento:.....

Art.55º) Los criterios de aptitud física y clínica se determinan en las tablas I, II, III y IV que forman parte integrante del presente Código, rigiendo además lo siguiente:

a) Eficiencia Visual: comprenderá la agudeza visual y movimientos oculares. - Los interesados deberán tener visión binocular conservada.-

a.1) Agudeza Visual: se considerarán ineptos a aquellos que tengan menos de 10 décimas de agudeza visual, con ambos ojos para las Clases A1-A2 -A3- B y F y de 14 décimas para las clases C-D1-D2-y E.- Se admitirá en todas las clases la corrección mediante lentes, siendo la anisometropía invalidante para las clases C-D1-D2 - E- G-G1. -Se admitirá el uso de lentes de contacto o anteojos indistintamente para los conductores pertenecientes a las clases C-D1- D2- E-G-G1, podrán usar lentes de contacto siempre que tenga anteojos, debiendo llevar en su poder estos últimos obligatoriamente, dejándose expresa constancia de tal circunstancia en la licencia de conductor .

a.2) Campo Visual: Será evaluado por médico especialista de acuerdo a los criterios del médico examinador del Dpto. Tránsito y Transporte.

a.2.1) Movimientos Oculares: las parálisis musculares extrínsecas serán causas de ineptitud en todas las clases.-

a.2.2) Estrabismo: Será considerado causa de ineptitud para las clases C-D1-D2-E-G-G1. Se admitirá en las clases A1-A2-A3, B y F siempre que reúnan las demás condiciones establecidas, siendo el tiempo de vigencia de (1) año, tanto para las licencias nuevas como para las renovaciones.-

b) Visión Cromática: se consideran solo las discromatopías al rojo-verde. -Los protanopes y los deuteranopes serán considerados INEPTOS para las clases C-D1-D2- E-G-G1.-

Se admitirán para las clases A1-A2- A3-B y F los protanomalos y los deuteranomalos los que serán evaluados por la Junta Médica pudiendo obtener licencia por el término de (1) año cuando sea por primera vez, siempre que reúnan las demás exigencias establecidas por el presente Código. Las renovaciones manteniéndose las mismas condiciones serán otorgadas por el máximo de acuerdo a la edad.

c) Visión Nocturna: los conductores que tuvieren una disminución del 80% en la visión crepuscular y el deslumbramiento y del 20% del tiempo de readaptación del encandilamiento serán ineptos en las clases C-D1-D2 y E-G-G1 habilitándose solamente para conducir en horas de luz solar para las clases A1-A2- A3-B y F dejándose expresa constancia de tal circunstancia en la licencia de conductor. Ante la sospecha del médico examinador de algún tipo de alteración que comprometa la visión nocturna se derivará al postulante a médico especialista.

d) APTITUD AUDITIVA: conforme a las siguientes pautas:

Para las categorías C, D1, D2, E, G, G1 se sugiere informe de audiometría por médico especialista (esto será informado al momento de la solicitud del carnet). Queda a criterio del médico del Departamento de Tránsito, solicitar interconsulta con profesional especialista para determinar la aptitud auditiva del postulante si el mismo presenta al momento del examen clínico algún grado de hipoacusia para las categorías A1-A2-A3-B y F.

Fundamentos:

No es posible determinar el grado de hipoacusia en el examen clínico del Departamento de Tránsito ya que para poder confirmar esto se requiere de la realización de una Audiometría, por tal motivo se sugiere derivar a médico especialista.

Aquellos solicitantes que ya estén usando audífonos deberán presentar ante las autoridades del Departamento de Tránsito un certificado de su médico de cabecera que informe la aptitud auditiva y/o grado de hipoacusia.

Será definida como:

HIPOACUSIA LEVE: Determinada por una pérdida auditiva mayor de 30 decibeles (Db).

HIPOACUSIA MODERADA: Determinada por una pérdida auditiva comprendida entre los 30 y 50 decibeles (Db) y que abarque por lo menos tres frecuencias del espectro tonal.

HIPOACUSIA SEVERA: Determinada por pérdida auditiva mayor de 50 decibeles (Db) sin llegar a la pérdida total de la audición y que abarque por lo menos tres frecuencias del espectro tonal.

ANACUSIA: Pérdida total de la audición.

1.- Se otorgará licencia de conductor en los casos que se determinan a continuación:

Para todas las clases se admitirán, usen o no audífono, las hipoacusias leves o moderadas uní o bilaterales y las hipoacusias severas o anacusias de un oído con audición normal o hipoacusia leve del otro oído. -No se admitirán las hipoacusias severas bilaterales no corregibles mediante audífonos así como las anacusias bilaterales.-

Para las clases A1-A2-A3 -B- y F y solo para las renovaciones de las clases C-D1 y D2 -E-G-G1, se admitirá la hipoacusia severa bilateral o hipoacusia moderada de un oído hipoacusia severa o anacusia del otro, siempre que sean corregidas mediante audífonos, debiéndose controlar anualmente a criterio de una Junta Médica, con un máximo de vigencia de hasta tres (3) años.

En todas las clases se deberá adjuntar el informe del médico especialista que certifique la hipoacusia. Esto comprende también para las licencias de conductor Clases C-D1-D2-E-G- G1.

Art.56º) Los criterios de aptitud neuropsíquicas se determinarán en las tablas V y VI que forman parte integrante del presente Código.

Art.57º) Las personas que obtengan o renueven licencia de conductor y que padezcan de una lesión

y/o alteración minoritaria física o neurológica, podrán ser habilitados en las clases A1-A2-A3 y B cuando además de cumplir los requisitos establecidos reúnan las siguientes condiciones:

a) No debe agregarse a su lesión minoritaria otra afección oftalmológica o auditiva importante.-

b) Reunir las condiciones neuropsíquicas básicas que demuestren la elaboración y compensación del déficit que posee, para lo cual queda a criterio del médico examinador solicitar exámenes complementarios.

c) Rendir satisfactoriamente una prueba funcional técnica en el caso de obtención de licencia de conductor, por cambio de vehículo o cuando las instancias del caso en particular así lo determinen.-

d) La habilitación se otorgará únicamente para uno o más vehículos cuyas condiciones mecánicas (adaptación, caja, embrague automático, etc.) permitan la segura conducción del automotor, no admitiéndose ningún tipo de remolque. El vehículo deberá contar con una oblea identificatoria legible y ubicada en un lugar visible del mismo.

e) La licencia de conductor en estos casos se otorgará por el término de un (1) año, pudiendo ser renovado por un máximo de hasta tres (3) años a criterio de una Junta Médica, debiendo constar en ella lo determinado por el inc. d), el número de chapa patente del vehículo y todo otro requisito que el Dpto. Tránsito estime correspondiente. Se deberá renovar la licencia de conductor aunque se encuentre en vigencia en el caso de cambio de vehículo con el fin de comprobar la correcta adaptación a la afección minoritaria (modificado por Ord. 157/10).

Art.58º) Las personas que obtengan o renueven licencia de conductor y que posean visión monocular, podrán ser habilitados en las clases A2 y B (para ciclomotores hasta 110cc.), cuando además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el presente Código en su Art. 6º, reunirán las siguientes condiciones:

a) Agudeza visual del ojo sano 10/10 con o sin lentes, no más de cinco (5) dioptrías de corrección, admitiéndose el uso de lentes de contacto.

Visión cromática normal.-

No debe agregarse a su lesión minoritaria otra afección física, clínica, neurológica auditiva.-

b) Reunir las condiciones neuropsíquicas básicas que demuestren la elaboración y compensación del déficit que posee, para lo cual queda a criterio del médico examinador solicitar exámenes complementarios.

c) Rendir satisfactoriamente una prueba funcional técnica en el caso de obtención de licencia de conductor, por cambio de vehículo o cuando las instancias del caso en particular así lo determinen.-

d) La habilitación se otorgará exclusivamente para uno o más vehículos que estarán dotados de un espejo latero visor parabólico instalado del lado del ojo con visión y orientado de manera que refleje los objetos que se hayan en la zona lateral invisible, no

admitiéndose ningún tipo de remolque.-

e) La licencia de conductor en estos casos se otorgará por el término de 1 año.

Se deberá renovar la licencia de conductor aunque se encuentre en vigencia, en el caso de cambio de vehículo, con el fin de comprobar la correcta adaptación a la afección minoritaria. (Ord. 157/10)

TABLA I - CRITERIOS DE APTITUD FÍSICA
MIEMBROS SUPERIORES

a) Mutilaciones o malformaciones parciales de la mano.

- Clase A1, A2 ,A3 y B: se admitirán mutilaciones en las dos manos siempre que la mano mutilada conserve los dedos pulgar, índice y segunda falange del dedo medio intacto, y la mano más mutilada tenga el pulgar íntegro con segunda falange de índice y medio o primera falange del pulgar con índice y medio intactos.

La falta de los dedos índice y mayor con conservación de pulgar, anular y meñique intactos, se evaluará, así como las disminuciones funcionales de las malformaciones.

- Clases C- D1 D2-E-G-G1: deberá tener una mano completa con función perfecta, la otra mano deberá tener pulgar, índice y medio intactos; las malformaciones poco evidentes se evaluarán.

b) Amputaciones o agenesias de mano, antebrazo y brazo.

- Clase F: minorados físicos para la clase B: la falta de un sólo miembro total o parcial, use o no prótesis, se admitirá únicamente para un vehículo determinado, con perilla en el volante y cuyas características mecánicas se adapten a su lesión minoritaria.

Si la lesión es en el miembro superior izquierdo deberá contar con embrague o caja automática. Si la lesión es en el miembro superior derecho, se admitirá la caja automática siempre que pueda demostrar en la Prueba Funcional que efectúa con facilidad los cambios de marcha con dicho brazo o con una prótesis adecuada.

En todas las otras clases son invalidantes.

c) Malformaciones, atrofas (trauma obstétrico), actitudes viciosas, retracciones tendinosas, rigideces, poliartritis reumática o de cualquier etiología que determine disminución funcional.

- Clase A1, A2, A3, B y F: se evaluará mediante Prueba Funcional con o sin vehículo adaptado de acuerdo a su afección minoritaria.

- Clase C, D1: las lesiones que determinen disminución funcional serán evaluadas y para la clase D2 – E-G-G1 son invalidantes.

MIEMBROS INFERIORES

a) Mutilaciones o malformaciones parciales de pie

- Clase A1, A2,A3, B y F: las amputaciones parciales de dedos o malformaciones tipo "pie bot" se evaluarán mediante Prueba Funcional requiriéndose o no vehículo cuyas características mecánicas se adapten a la lesión minoritaria.

- Clase C, D1 D2, E, G,G1: todas las amputaciones excepto de dedos que no interfieran en el accionar de los pedales así como el pie bot derecho, se evaluarán.

b) Amputaciones o agenesias de pie izquierdo

- Clase F: (minoridades físicas para la clase B): si son bilaterales requerirán el uso de un vehículo adaptado con comando manual de freno y acelerador. Las lesiones unilaterales se evaluarán mediante Prueba Funcional. En las otras clases son invalidantes.

c) Malformaciones, atrofas, anquilesis, deformaciones de cadera, rodilla o tobillo, desviaciones de los ejes del miembro, poliartritis reumática o cualquier atología que determine disminución funcional, acortamiento de

más de 3 cm de un miembro

- Clase A1, A2, A3 B y F: si son bilaterales requerirán el uso de un vehículo adaptado con comando manual de freno y acelerador; en las lesiones bilaterales leves o en las unilaterales se evaluará mediante Prueba Funcional, si el vehículo se adapta a la mencionada lesión.

- Clase C, D1 y E G-G1: las lesiones que determinen disminución funcional se evaluarán.

- Clase D2: son invalidantes.

d) Estatura, Enanismo

- Clase A1, A2, A3 B y F: las disminuciones de estatura marcadas que requieren adaptación del vehículo (suplemento de pedales, etc.) se admitirán cuando además de demostrar eficiencia en la conducción y buena adaptación demuestren una correcta visibilidad.

- Clase C, D1, D2 , E, G, G1 serán invalidantes las marcadas desviaciones de la normalidad.

e) Columna Vertebral

- Clase A1, A2 ,A3 y B: cuando la libre rotación de la cabeza está muy limitada, es invalidante.

- Clase C, D1, D2, E, G,G1: las desviaciones marcadas del eje de la columna o afecciones que limiten la dinámica vertebral, son invalidantes.

TABLE II - CRITERIOS DE APTITUD CLÍNICA

APTITUD CARDIOLÓGICA conforme a las siguientes pautas:

CARDIOPATÍAS VASCULARES Y MALFORMACIONES CONGÉNITAS:

Todas las valvulopatías moderadas o severas; y malformaciones complejas, operadas o no, acompañadas de insuficiencia cardíaca descompensada son invalidantes para todas las categorías.

INFARTO DE MIOCARDIO:

Los conductores correspondientes a las categorías Clase A1, A2 , A3 y B infartos recientes de 3 meses de evolución o los que se acompañen de otros factores de riesgo coronario, son invalidantes.

Clase C, D1, D2, E, G, G1: son invalidantes.

INSUFICIENCIA CORONARIA: (angina de pecho estable e inestable): Inhabilitación absoluta en los casos inestables para todas las categorías:

- Clase: A1, A2, A3 y B: En los casos estables también serán inhabilitados en clase funcional III. IV (a pequeños y medianos esfuerzos y en reposo).

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: Son invalidantes.

INSUFICIENCIA CARDIACA: Invalidante para todas las clases.

HIPERTENSIÓN ARTERIAL:

Inhabilitada para todas las clases si la TA sistólica supera los 180 mmHg y/o la diastólica supera los 100 mmHg. Se habilitará una vez controlada o en tratamiento. Se sugiere control de la T.A diario por siete (7) días solicitado por el médico examinador.

ARRITMIAS:

- Clase A1, A2, A3 y B: con frecuencias mayores a 140 o menores a 50 son invalidantes. Si la arritmia ha sido tratada y controlada puede habilitarse la conducción con informe y de acuerdo al criterio clínico del médico de cabecera.

- Clase C, D1 D2, E, G, G1: son invalidantes. La EA aislada y la arritmia respiratoria pueden habilitarse la conducción con informe y de acuerdo al criterio clínico del médico de cabecera.

IMPLANTACIÓN DE MARCAPASOS:

- Clase A1, A2, A3 y B: certificado de cardiólogo de cabecera evaluar la aptitud.

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: son invalidantes.

OPERADOS CARDIOVASCULARES Y

ANGIOPLASTIA CORONARIA:

Serán habilitados para todas las categorías una vez lograda la estabilización clínica del paciente. Se requiere certificado de medico tratante.

ENFERMEDADES METABÓLICAS, conforme a las siguientes pautas:

DIABETES:

La diabetes tipo I será invalidante para las clase C, D1, D2, E, G, G1

La diabetes tipo II será evaluada por informe de medico tratante para las categorías C, D1, D2, E, G, G1.

La diabetes tipo I para las clases A1, A2, A3, B, se evaluarán los resultados del tratamiento instituido y la regularidad o los picos de hipo o hiperglucemia según el informe del médico tratante, solicitado por el médico examinador.

Endocrinopatías:

- Clase A1, A2, A3 y B: con marcada sintomatología y/o cuando interfieran en la conducción son invalidantes. Si a criterio del medico evaluador se puede revertir esta situación, se solicitará justificación a su medico de cabecera para otorgar la aptitud.

- Clase C, D1, D2 ,E, G, G1: acromegalia, diabetes insípida, feocromocitoma, así como cualquier endocrinopatía en actividad que interfiera en la conducción, son invalidantes.

Aparato Respiratorio:

Clase A1, A2, A3 y B: la disnea de esfuerzo, cianosis y las desviaciones toracovertebrales, son invalidantes.

TBC en actividad es invalidante.

Aparato digestivo

Clase A1, A2 A3 y B: se evaluará.-

Clase C, D1, D2, E, G, G1: hernias irreductibles y grandes, insuficiencia hepática descompensada, son invalidantes. Serán objeto de consideración las patologías de orden psico-práctico con repercusión digestiva tales como: úlcera gastroduodenal, dalitís ulcerosa, etc.; igualmente toda patología proctológica.

Génito Urinario

La insuficiencia renal descompensada, es invalidante para todas las clases.

Enfermedades sistémicas, anemias con mal estado general, neoplasias:

- Clase A1, A2 , A3 y B: se evaluará de acuerdo al criterio del médico especialista tratante por posibles incapacitaciones.

- Clase C, D1, D2, E y G, G1: es invalidante.

Entropion: Se evaluará la posibilidad de tratamiento quirúrgico solicitando la interconsulta con médico especialista oftalmólogo.

Ectropium:

- Clase A1, A2 , A3 y B: se evaluará.

- Clase C, D1, D2 , E, G, G1 : es invalidante.

Blefarochalasi3n, tumores o traumatismos:

Se evaluará en todas las clases.

Epifora:

- Clase A1, A2 , A3 y B: se evaluará.

- Clase C, D1, D2 ,E, G, G1: es invalidante.

Conjuntivitis en evoluci3n: invalidante hasta su curaci3n.

Querato conjuntivitis "sicca": invalidante para todas las clases.

Pterigion invasor de zona pupilar: se evaluará en todas las clases.

Estafiloma:

- Clase A1, A2 , A3 y B: el unilateral se evaluará; el bilateral es invalidante.

- Clase C, D1, D2 , E, G,G1: es invalidante.

Distrofia de córnea leucoma:

Clase A1, A2 , A3 y B: unilateral se evaluará; el bilateral es invalidante.



- Clase C, D1, D2, E, G, G1: es invalidante.
Degeneración de córnea: se evaluará en todas las clases, con certificado de médico especialista.-
Catarata congénita:

- Clase A1, A2, A3 y B: unilateral: se evaluará, con certificado de médico especialista tratante; bilateral es invalidante.

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: es invalidante.

Catarata:

Clase A1, A2, A3 y B: se evaluará.

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: es invalidante.

Luxación y Subluxación de cristalino:

Son invalidantes para todas las clases.

Afaquia:

- Clase A1, A2, A3 y B: se evaluará después de un año de la operación.

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: es invalidante.

Estafilomas de escleróticas: se evaluarán en todas las clases.

TABLA III - CRITERIOS DE APTITUD

OFTALMOLÓGICA

Alteraciones de los reflejos pupilares (reflejo foto motor): Invalidantes para todas las clases.

Anisocoria: Se evaluará en todas las clases.

Reducción concéntrica del campo visual: Se adjuntará constancia de aptitud para conducir por médico especialista en los casos que a criterio del médico del Dpto. Tránsito y Transporte fuera solicitado.

- Clase A1, A2, A3 y B: se admitirá la campimetría no presente más de 5% de reducción y la perimetría no más del 30% de reducción de un eje.

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: es invalidante.

Hemianopsias: Se adjuntará constancia de aptitud para conducir por médico especialista en los casos que a criterio del médico del Dpto. Tránsito y Transporte fuera solicitado. Es invalidante en todas las clases.

Escotomas: Es invalidante en todas las clases.

Lesiones de II par:

- Clase A1, A2, A3 y B: se evaluará.

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: es invalidante.

Ptosis palpebral:

- Clase A1, A2, A3 y B: cuando es unilateral y por encima de la pupila se evaluará. Si cubre la pupila se considerará Visión Monocular. Si es bilateral, es invalidante.

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: es invalidante.

Tics, blefarospasmos: Se evaluarán los antecedentes.

Si es unilateral, luego de una parálisis facial, se solicitará la interconsulta con médico especialista. En tal sentido se podrá categorizar como visión monocular.

Nistagmus:

- Clase A1, A2, A3 y B: se evaluará si se acompaña de vértigo, en caso de ser así será invalidante.-

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: es invalidante.

Exoftalmía: Con oclusión perfecta de los párpados, se evaluará en todas las clases.-

Triquisias: Se evaluará la posibilidad de tratamiento quirúrgico solicitando interconsulta con médico especialista oftalmólogo.

TABLA IV- CRITERIOS DE APTITUD AUDITIVA

Queda a criterio del Dpto. Tránsito y Transporte, solicitar interconsulta con profesional especialista para determinar la aptitud auditiva del postulante si el mismo presenta al momento del examen clínico algún grado de hipoacusia.

Diploacusia: Se evaluará en todas las clases.

Zumbidos o acúfenos: Se evaluará en todas las clases.

Vértigo permanente o paroxístico. Alteraciones del equilibrio (pruebas vestibulares)

Invalidante para todas las clases.

Nistagmus:

- Clase A1, A2, A3 y B: se evaluará.

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: es invalidante.

TABLA V- CRITERIOS DE APTITUD NEUROLOGICA

ENFERMEDADES NEUROMUSCULARES, conforme a las siguientes pautas:

Epilepsia, convulsiones y/o equivalentes invalidante para todas las categorías.

Lesiones o afecciones del SNC y/o músculos:

- Clase A1, A2, A3 y B: todas las afecciones que provoquen un déficit motor, sensitivo o de coordinación, se evaluarán, se sugiere solicitar interconsulta con médico especialista (neurólogo).

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: son invalidantes.

Antecedentes de herida de cráneo o conmoción cerebral:

Para todas las clases se solicitará interconsulta con Neurólogo de cabecera o profesional indicado por médico examinador.

Afasia sin hemiplejía:

- Clase A1, A2, A3 y B: las pequeñas afasias, las disartrias y mudez aislada siempre que no tengan fallas del esquema corporal no son invalidantes.

- Clase C, D1, D2, E, G, G1: son invalidantes las afasias.

Amnesias: Son invalidantes para todas las clases.

Secuelas de accidentes cerebrovasculares:

- Clase A1, A2, A3 y B : Se evaluará con certificación de médico tratante que justifique su aptitud.

- Clase C, D1, D2, E, G, G1 : Son invalidantes.

Angiosclerosis con síntomas neurológicos y psíquicos: Son invalidantes para todas las clases.

Miastenia Gravis: Invalidante para todas las clases.

Parálisis facial: Con signos de Bell es invalidante transitoria para las clases A1, A2, A3 y B. Para las clases C, D1, D2, E, G, G1 es invalidante. La parálisis facial aguda y hemiespasma facial o epífora son invalidantes para todas las clases.

Movimientos involuntarios, espasmos y rigideces: Los temblores intensos en relación con afecciones del sistema nervioso y los del alcoholismo crónico, los movimientos coreicos, hemibalismo y los espasmos y rigideces espasmódicas son invalidantes para todas las clases.

Incoordinación:

- Clases A1, A2, A3 y B: las afecciones meníngeo cerebrales o medulares agudas o crónicas que provoquen un déficit de la coordinación de los movimientos (enfermedad cerebelosa, esclerosis en placas, tabes, atetosis) se evaluarán, solicitando interconsulta con médico especialista.

- Clases C, D1, D2, E, G, G1 : son invalidantes.

TABLA VI- CRITERIOS DE APTITUD PSÍQUICA

ENFERMEDADES PSÍQUICAS, conforme a las siguientes pautas:

OLIGOFRENIAS, DEMENCIAS, SÍNDROMES DELIRANTES Y PERVERSIONES: Son invalidantes para todas las clases.

FRONTERIZOS: Son invalidantes para todas las categorías.

NEUROSIS GRAVE Y PSICOSIS: Son invalidantes para todas las categorías.

TOXICODEPENDENCIAS:

Alcoholismo y dependencia a la ingestión de cualquier sustancia que altere la personalidad del individuo, son invalidantes, pudiendo evaluarse la aptitud concluida

la rehabilitación para todas las categorías. Se evaluará si permanece dos años consecutivos recuperado.

ALTERACIÓN DE LA SENSORPERCEPCIÓN, ATENCIÓN, CONCENTRACIÓN, LABILIDAD EMOCIONAL, AGRESIVIDAD E INADAPTACIÓN SOCIAL:

Serán invalidantes para las categorías C, D1, D2, E, G y G1.

Se sugiere ante la observación de labilidad emocional, agresividad, e inadaptación social, la solicitud de un examen psicológico y/o psiquiátrico que pueda determinar si el postulante padece alguna de las afecciones mencionadas.

MINORADOS:

Son todas aquellas personas que padecen lesiones minoritarias físicas, debiendo para obtener su licencia de conductor, no demostrar incompatibilidad con la segura conducción del o de los vehículos, adaptados o no correspondientes a la clase de licencia que aspira, además deberá reunir los siguientes requisitos:

a) No debe agregarse a su afección minoritaria otra afección neurológica, oftalmológica o auditiva.

b) Reunir las condiciones psíquicas básicas que demuestren la elaboración y compensación del déficit que posee.

En todos los casos queda sujeto a criterio del médico del Dpto. Tránsito y Transporte la solicitud de informes y/o estudios complementarios, por cualquier patología que se detecte o no haya sido declarada y que no esté contemplada en esta ordenanza.

En aquellos casos en que el postulante no obtenga la aptitud correspondiente como resultado de las evaluaciones realizadas (médica, psicométrica, psicológica), podrá solicitar una nueva evaluación luego de transcurrido un plazo no menor a seis (6) meses.

En los casos de haberse aprobado los exámenes psicológico y/o psicotécnico, los mismos tendrán un año (1) de validez para realizar el trámite de obtención de licencia (sea primera vez, duplicado, etc.)

TEST PSICOTÉCNICO:

Se solicitará cuando el informe psicológico y clínico realizado por el personal del área municipal del Dpto. Tránsito y Transporte para las clases C- D1-D2-E-G-G1 ó para cualquier otra categoría que se determine la necesidad de realizar el mismo atento a la presencia de alteraciones psicomotoras no detectadas por examen clínico. Los costos estarán a cargo del solicitante de la Licencia de Conducir.

Evaluación Psicotécnica

Este examen está dirigido a toda persona que realice una tarea de riesgo. La evaluación que se realiza, está dirigida a la aptitud y a la actitud de la persona para reconocer y reaccionar ante distintos estímulos exteriores, midiendo su velocidad de reacción y su capacidad para corregir errores.

Según calificación test psicotécnico

- Apto: aprobó adecuadamente todas las pruebas y está en aptitud para conducir vehículos.

- Apto con observaciones: aprobó con alguna leve desviación que da la aptitud para conducir vehículos.

- Apto con seguimiento: aprobó el test con desviaciones en pruebas que da la aptitud para conducir vehículos, pero obligatoriamente se lo debe reevaluar a los seis (6) meses.

- Con dificultad: No apto para conducir vehículos.

Test de Evaluación de Riesgo

Esta evaluación consta de cinco test que permiten medir la capacidad que tiene el individuo para percibir un estímulo, tomar una decisión y ejecutar una maniobra.



El primer test es el de ATENCIÓN CONCENTRADA, con el que se determina la capacidad que tiene el individuo para manejar una tarea monótona, midiendo la fatiga que ella le provoca. Se mide resistencia a la fatiga.

En el segundo test, el de REACCIONES MÚLTIPLES DISCRIMINATIVAS, se mide la capacidad que tiene el individuo para reaccionar ante estímulos variados y aleatorios en tiempo y elemento. Con este test se explora la atención discriminativa.

En el tercer test, que es el de VELOCIDAD DE ANTICIPACIÓN, se mide la percepción de la velocidad de un móvil cualquiera. También indica si una persona es ansiosa, ya que en los resultados refleja su personalidad. Estos valores son intrínsecos de cada persona.

El cuarto test es el de TOMA DE DECISIONES. Este test toma tiempos de decisión, errores en las determinaciones y los aciertos logrados en proporción a los intentos. Indica si la persona es apta para puestos en los que se deban tomar decisiones rápida y acertadamente. Mide la tendencia a transgredir normas.

El quinto y último test, es el de COORDINACIÓN BIMANUAL. Podemos determinar la coordinación psicomotriz de una persona. Lo importante de este ejercicio es la habilidad para manejar dos situaciones independientes y simultáneas, y el tiempo de reacción al cometer un error.

CONCLUSIÓN FINAL

Los valores obtenidos se vuelcan en un programa que los analiza y automáticamente imprime un resultado. No hay intervención de un profesional psicólogo por lo que los resultados son objetivos.

Se entrega un informe escrito, individual en el que se detalla un resultado final, haciendo hincapié en la aptitud, los que merecen observación, seguimiento y por último los que presentan dificultades.

Perfil del conductor profesional (categorías D1 y D2)

Las competencias o cualidades de personalidad necesarias para la obtención de la licencia correspondiente son las siguientes:

- Franqueza, Confiabilidad e Integridad: ser realista y franco. Establecer relaciones basadas en el respeto mutuo y la confianza. Tener coherencia entre acciones, conductas y palabras. Asumir la responsabilidad de sus propios errores. Estar comprometido con la honestidad y la confianza en cada faceta de la conducta.

- Tolerancia a la presión: Se trata de la habilidad para actuar con eficacia en situaciones de presión y de desacuerdo, oposición y diversidad. Es la capacidad para responder y trabajar con alto desempeño en situaciones de mucha exigencia.

- Orientación al Cliente: demostrar sensibilidad por las necesidades, expectativas o exigencias que un conjunto de clientes potenciales, externos o internos, puedan requerir en el presente o en el futuro. No se trata tanto de una conducta concreta frente a un cliente real como de una actitud permanente de tener presente las necesidades del cliente para incorporar este conocimiento a la forma específica de plantear la actividad. Implica otorgar la más alta calidad a la satisfacción del cliente, escucharlo, generar soluciones para satisfacer sus necesidades.

- Responsabilidad: está asociada al compromiso con que las personas realizan las tareas encomendadas, su preocupación por el cumplimiento de lo asignado se encuentra por encima de sus propios intereses.

- Adaptabilidad – Flexibilidad: hace referencia a la capacidad de modificar la conducta personal para alcanzar determinados objetivos cuando surgen

dificultades, nuevos datos o cambios en el entorno. Se asocia a la versatilidad del comportamiento para adaptarse a distintos contextos, situaciones, medios y/o personas en forma rápida y adecuada.

- Autocontrol: es la capacidad para controlar las emociones personales y evitar las reacciones negativas ante provocaciones, oposición, u hostilidad por parte de los demás. Asimismo implica la resistencia a condiciones constantes de stress.

En síntesis, considerando lo expuesto precedentemente, se confeccionará un informe escrito que en líneas generales procurará contemplar que el solicitante:

- No posea patología psíquica.

- Conserve estabilidad / equilibrio emocional.

- Cuento con capacidad empática / consideración del otro.

- Sostenga un criterio de realidad.

- Demuestre capacidad para mantener controles internos (impulsividad, agresividad).

- Posea niveles de responsabilidad conforme a la edad y desarrollo madurativo.

- De cuenta de un adecuado ajuste socioafectivo.

- Cuento con una madurez perceptiva y psicomotriz acorde a la edad cronológica.

- Mantenga las funciones de atención y concentración conservadas.

TÍTULO III

ALCOHOLEMIA

(Ord. de Fondo 054/05)

Art.59°) Adherir al art. 17 de la Ley Nacional Nº 24.788 de "Lucha contra el alcoholismo", y toda Ley Nacional que se refiera al tema – Ley Nacional de Tránsito 24449/95 y sus modificatorias:

"Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 0,5 gr/lit de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0,2 gr/lit de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario".

Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir, o con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre para quienes conduzcan triciclos, cuatriciclos o sidecar (vehículos que se encuentran encuadrados bajo Ordenanzas municipales).

Art.60°) ÁMBITO DE APLICACIÓN: Aplícase el control de alcoholemia en caminos y calles del ejido de la ciudad de Cipolletti.

Art.61°) PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ALCOHOLEMIA:

Reglamentase a partir de la aprobación del presente el Programa de Prevención y Control de Alcoholemia, que se llevará a cabo a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, o autoridad municipal competente, con la participación de autoridades policiales pertinentes.

Permítase la colaboración de organizaciones no gubernamentales o de fomento locales y voluntarios ad-honorem.

Art.62°) CONTROL PREVENTIVO DE

ALCOHOLEMIA: El control preventivo de Alcoholemia destinado a verificar el estado de intoxicación alcohólica de los conductores de vehículos estará a cargo del Departamento de Tránsito Municipal con colaboración de la Policía de Río Negro, Federal, Brigada de Investigaciones o Criminológica, cuando el control se efectúe en el ejido urbano.

Art.63°) Podrán ser objeto de la prueba de detección alcohólica:

a) Cualquier usuario de la vía pública implicado directa o indirectamente en un siniestro vial;

b) Todo conductor de vehículo, en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

b.1) Quienes conduzcan vehículos a motor con evidentes manifestaciones que permitan razonablemente presumir que lo hace bajo la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas;

b.2) Haber sido requerido al efecto, dentro del marco de controles preventivos ordenados por la autoridad competente.

c) Cuando se implemente un operativo de control.

Art.64°) Las pruebas de detección y verificación alcohólica serán efectivizadas:

a) Mediante dispositivos denominados alcoholímetros, que determinen la cantidad de alcohol en sangre por el método del aire expirado y otros dispositivos no invasivos que se utilicen para la comprobación, aprobados por la autoridad competente;

b) Podrán efectuarse con o sin la presencia de médico matriculado o personal sanitario entrenado con sujeción a las reglas de su arte o profesión.

Art.65°) Se entiende que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la graduación alcoholimétrica supere las cinco décimas de gramo por litro (0,5 gr./l) de sangre; sin perjuicio de los parámetros que fija la Ley 24.788/97 en su artículo 17. Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a cinco décimas de gramo por litro (0,5 gr./l) de sangre e inferior a un gramo por litro (1 gr./l) de sangre, se considera alcoholemia riesgosa. Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a un gramo por litro (1 gr./l) de sangre, se considera alcoholemia peligrosa. De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, cuando se trate de conductores de ciclomotores, motocicletas, triciclos, cuatriciclos y sidecar, la alcoholemia riesgosa se tomará a partir de las dos décimas de gramo por litro de sangre (0,2 gr./l), en el caso de transporte de cargas y transporte público de pasajeros, se tomará a partir de un décimo de gramo por litro de sangre (0,1 gr./l).

Art.66°) RETENCIÓN PREVENTIVA: Cuando se determine el estado descrito en el artículo anterior, la autoridad policial podrá disponer la retención inmediata del conductor de lo que se deberá dejar debida constancia en el acta que a tal efecto se labre.

El conductor tiene derecho a que se le realice un nuevo control a los 15 minutos. Asimismo en caso de no querer someterse al tiempo de espera el conductor puede autorizar a conducir al acompañante que tenga registro habilitante y que después de realizado el test de alcoholemia, el mismo haya dado dentro de los parámetros establecidos de graduación alcohólica en sangre determinados por Ley. Asimismo dispondrá de la retención del vehículo hasta que pueda ser conducido por una persona capaz, libre de riesgos.

Art.67°) PROCEDIMIENTO: Se labrará un acta en la que se dejará constancia de la identificación del conductor, resultado de la medición y tiempo que demandó la retención, la identidad y firma del personal Municipal y de la autoridad policial participante. Si éste se negare a firmar se dejará constancia de ello, y se consignarán la configuración

de las infracciones de acuerdo al Código de Faltas. También se dejará constancia para el caso que se autorice a continuar el manejo por el acompañante, de su nombre y de que asume el compromiso de no volver a ceder el manejo a la persona infraccionada bajo apercibimiento de ser solidariamente responsable de la falta que se aplique al conductor alcoholizado.

Art.68°) En caso que el conductor se negare a ser sometido a la prueba de alcoholemia se considerará la presunción en su contra, por lo que no se le permitirá continuar en el manejo del vehículo, labrando el acta pertinente donde se consigne su negativa.

Art.69°) En los operativos de control las autoridades competentes deben identificarse apropiadamente, contando asimismo con la señalización pertinente.

**TÍTULO IV
CONTENEDORES**

(Ordenanza N° 024/82)

Art.70°) Autorízase el uso de cajas metálicas de las llamadas Contenedores en la Ciudad de Cipolletti, a partir de la sanción del presente Código.

Art.71°) Los Contenedores no excederán de metros 3,50 (largo), 1,10 (alto), 2,00 (ancho) y se ubicarán en todos los casos con su lado mayor paralelo a la línea Municipal.

Art.72°) El uso de los Contenedores, estarán sujetos a las disposiciones que a continuación se detallan:

a) Deberán colocarse sobre la calzada a una distancia de 0,30 metros del cordón de la vereda y su permanencia, no será mayor a las 72 horas a partir de su colocación sobre la misma.

b) Los Contenedores se pintarán con pintura fluorescente o reflectante de amarillo y negro en todos sus lados y ostentarán una placa no menor de 0,40 metros de ancho por 0,30 metros de alto con el nombre, dirección y teléfono de la firma responsable de los mismos, en todos sus lados.

c) Los propietarios de Contenedores frente a una misma propiedad que deban permanecer más de 72 horas, deberán solicitar autorización a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, mediante solicitud debidamente fundada, la cual, previa inspección del lugar otorgará o denegará el permiso solicitado.

d) La Empresa a cuyo cargo esté la explotación del servicio de Contenedores, será única responsable de deterioros y/o roturas que se produzcan en la vía pública, en veredas, cordones, calzadas, señales, árboles, etc., siendo ella la encargada de efectuar las reparaciones de los deterioros que se produzcan.

e) Por razones de seguridad y sin intimación previa, la Municipalidad podrá retirar por administración y a costa del propietario, las cajas metálicas denominadas Contenedores.

f) La Empresa deberá proveer seguro en los vehículos transportadores y contenedores, como prevención a cualquier accidente que pudiera producirse.

g) La Empresa deberá poseer un depósito de vehículos y contenedores ubicados en la zona habilitada para tal fin.

h) Con la solicitud de permiso para el uso de los Contenedores, se deberá indicar el lugar en el cual se arrojarán los escombros, a efectos de otorgar el permiso Municipal correspondiente. En caso de no contar con lugar habilitado para descargar los escombros, la Municipalidad fijará el lugar adecuado.

i) La carga del contenedor deberá ser trasladada tapada con lona.

j) El conductor y el vehículo que transporte el contenedor, reunirá las condiciones exigidas por Ley Nacional de Tránsito.

Art.73°) El incumplimiento de las disposiciones

consignadas en el presente Código, estarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas.

**TÍTULO V
CARGAS GENERALES- CARGAS PESADAS Y
PELIGROSAS**

(Ordenanzas N° 0770; N° 4677; N° 5279; N° 2783; N° 5783; N° 209/84; N° 11/91; N° 138/92; N° 213/93)

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Art.74°) PROHIBASE el estacionamiento de camiones de más de 6 tn. de carga bruta dentro del radio urbano.

Art.75°) ESTABLÉCESE los siguientes lugares de estacionamiento para los camiones de carga pesada durante las horas que no deban efectuar carga y descarga en calles:

- Tres Arroyos sobre calzada Norte

- M. Moreno desde Ruta 151 a Rivadavia calzada Sur - L. de la Torre desde Fortín 1ª División hasta ex-canal Gral. Roca.

Art.76°) Prohibase el estacionamiento y la circulación en todo el radio urbano de vehículos que transporten sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables etc. que se encuentren o no con su carga.

Art.77°) Quedan exceptuados del estacionamiento y circulación los casos de cargas especiales como ser: mudanzas -productos que sean transportados con cadena de frío - proveedores de combustibles a estaciones de servicio- proveedores de oxígeno, helio, anhídrido carbónico, anestésicos en general a clínicas, sanatorios, hospital, etc., y los mezcladores para la entrega de hormigón (tolva).

Art.78°) Las calles de ingreso al ejido urbano serán: Gral. Pacheco - Lisandro de la Torre - Luis Toschi- Tres Arroyos- Brentana- Don Bosco- La Esmeralda- Mengelle - Mariano Moreno - Naciones Unidas- J. Kennedy- J.D. Perón- A. Illia- J.D. Salto- San Luis- Av. La Plata- Gral. Paz- V. Sarsfield- Las Heras- Rivadavia

Art.79°) En caso de cargas especiales en que sea necesario circular dentro del radio prohibido, se deberá solicitar el permiso correspondiente en el Dpto. Tránsito y Transporte Inspectoría de la Municipalidad, solicitándolo el responsable del Transporte o el destinatario de la carga.

Art.80°) Las tareas de carga y descarga se podrán realizar con camiones livianos- camiones simples rodado doble, camionetas, utilitarios, etc. los días, los horarios y los espacios que a tales fines disponga la Autoridad de Aplicación, de acuerdo al desarrollo y crecimiento de la ciudad (modificado por Ord. 208/13).

Art.81°) Quedan exceptuados del horario mencionado en el artículo anterior los transportes de mudanzas provenientes de otras jurisdicciones, los transportes de productos perecederos con cadena de frío, los mezcladores para entrega de hormigón -Tolva-, los proveedores de combustibles a las estaciones de servicio, transportes de encomiendas o tipo expresos vinculados con actividades no referidas al aprovisionamiento de comercios, proveedores de oxígeno, helio, anhídrido carbónico, anestésicos en general.

Art.82°) El incumplimiento de lo establecido en el presente Título, queda sujeto a las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas.

**CAPÍTULO II
PLAYA DE CAMIONES (Resolución N° 22/65; Ordenanza N° 185/88)**

Art.83°) SIN REGLAMENTAR.

**TÍTULO VI
GRÚA**

(Ordenanzas N° 50/77; N° 08/83)

Art.84°) Implementétese el servicio de "Grúa" para resguardar la seguridad en el tránsito.

Art.85°) Dicho servicio ajustará su cometido a las siguientes disposiciones:

a) Proceder al retiro de la vía pública con traslado al Depósito Municipal si así correspondiere, de todo vehículo, cosas, muebles o semovientes que obstaculicen, perturben o interrumpen el normal desplazamiento de vehículos, atente contra la seguridad en el tránsito o la salud de las personas.

b) No procederá el retiro de vehículos, cosas, muebles o semovientes, cuando la detención o el asentamiento se produjere por razones fortuitas o de fuerza mayor, subsanables en corto plazo, como ser: falla de combustible, cambio de rueda, desperfecto mecánico o eléctrico o prestación médica asistencial.

c) Todo retiro de vehículos, cosas muebles o semovientes, deberá efectuarse utilizando la "Grúa" y/o elementos idóneos.

d) El Inspector Municipal actuante será el responsable de la decisión de proceder al retiro de la vía pública de todo obstáculo como los señalados en el inciso a.)- del presente artículo y, en ejercicio de sus funciones, podrá cuando lo estime necesario solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública.

e) El Inspector Municipal actuante deberá inexcusablemente, en todo procedimiento labrar un acta en la que deberá dejar expresa constancia del aparente estado del vehículo, cosa mueble o semoviente, como así también de los efectos que se encuentren en su interior. Una vez depositado el vehículo, cosa mueble o semoviente, en el Depósito Municipal se procederá a colocar la faja de garantía en todas las partes pasibles de daño o sustracción, debidamente suscriptos por el actuante y transportador y/o responsable y/o titular del objeto depositado. La garantía prevista en el presente artículo se extenderá por el plazo de 180 días corridos de efectuado el depósito. Pasado dicho plazo el municipio no se hará responsable por los daños, roturas y/o faltantes que eventualmente pudiera afectar al elemento secuestrado. Ello no exime de responsabilidad disciplinaria del personal municipal que eventualmente pudiera corresponder. (Modificado por Ord. 159/10).

f) Será igualmente retirado de la vía pública todo vehículo que no esté provisto de su respectiva documentación y/o su conductor no acredite tenencia, uso, identidad personal, registro de conductor o permiso provisorio de circulación.

Art.86°) Podrán ser devueltos a sus propietarios o responsables, los vehículos, cosas muebles o semovientes depositados en el Depósito Municipal en el horario que a tal efecto se habilite cuando:

a) Se diera previo cumplimiento a las disposiciones vigentes que hayan originado el procedimiento.

b) No podrá retirarse del Depósito Municipal ningún vehículo, aunque se hubiere labrado la infracción, si respecto al mismo persistieran las ausencias de debida documentación.

c) Deberá ser retirado del Depósito Municipal, por medio idóneo reconocido, todo vehículo que por infracción hubiere cumplido previamente con el pago de la multa correspondiente fijada en el Código Municipal de Faltas vigente.

d) Por otra circunstancia y/o causa que la Superioridad dispusiera.

Art.87°) Será de aplicación en todo lo que sea pertinente la Ley Nacional N° 24449/95, sus modificaciones y Decretos complementarios y Ordenanzas Municipales en vigencia.

Art.88°) Cuando el funcionario municipal actuante



comprobara las infracciones previstas precedentemente, intimará previamente y en forma verbal al propietario y/o responsable para que proceda a subsanar de inmediato la infracción procediéndose en caso de incumplimiento al automático retiro por la "Grúa".

Art.89°) Cuando la intimación no fuera posible efectuarla por ausencia del propietario y/o responsable o desconocimiento de la orden impartida; el funcionario actuante procederá de oficio a confeccionar el acta de infracción y al retiro del bien por la "Grúa".

Art.90°) Considerase que se perturbe, interrumpa u obstaculice el normal desplazamiento de vehículos cuando:

a) El estacionamiento en la vía pública se produzca en zonas restringidas temporariamente o con prohibición expresa permanente.

b) Cuando el estacionamiento y/o asentamiento en la vía pública se produzca sin permiso previo del Municipio.

c) Cuando se interrumpa el orden y tranquilidad general por indebido uso de las arterias vecinales.

d) Cuando se verifique impedimento, estorbo o inconveniente en el normal uso de la vía pública.

e) Igual temperamento se adoptará en los casos previstos por disposiciones anteriores por la que se reglamenta la normal prestación de servicios de barrido y limpieza manuales que a tal efecto afecte el Municipio en la forma prefijada.

Art.91°) Considerase que se atenta contra la seguridad en el tránsito o la salud de las personas, cuando:

a) La circulación y/o uso de la vía pública entrañe peligro para los usuarios a simple criterio de la autoridad competente.

b) Todo vehículo desprovisto de paragolpes, silenciadores de escape, frenos o que emane gases tóxicos y humo, guardabarros desgarrados o con salientes peligrosas, iluminación deficiente o aspecto que denote inseguridad.

Art.92°) Ratifíquese y convaldese todas las actuaciones y/o procedimientos que referidos a las normas precedentes puedan haberse adoptado con anterioridad conformados a urgentes necesidades en ejercicio del Poder de Policía Municipal y destinados al interés general.

TÍTULO VII

DEL ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I - ESTACIONAMIENTO ROTATIVO Y FISCALIZADO (Ordenanzas N° 112/86; N° 36/88; N° 55/96; Resoluciones N°1564/96; N° 1615/96; N° 1747/96; N° 899/99; N° 1734/00, N° 1077/08)

Art.93°) CREASE EL SISTEMA INTEGRAL DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO Y FISCALIZADO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES en el micro centro de la Ciudad de Cipolletti, el cual quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Afectará los siguientes sectores y calles de la Ciudad:

- Roca entre Sarmiento y Villegas.
- Irigoyen entre Sarmiento y Villegas.
- Sarmiento entre San Martín y 9 de Julio.
- Miguel Muñoz entre San Martín y 9 de Julio.
- España entre San Martín y 9 de Julio.
- Villegas entre San Martín y 9 de Julio.

No obstante ello, el PODER EJECUTIVO MUNICIPAL, por intermedio de la Dirección de Tránsito podrá incorporar arterias o desafectar algunas incluidas en el sistema, conforme lo aconseje la experiencia y el interés público comprometido.

b) Regirá de Lunes a Viernes de 08:00 a 13:00 hs. y 16:00 21:00 hs.

c) El estacionamiento será libre y gratuito por el término de sesenta (60) minutos, como máximo, debiendo luego liberarse el espacio ocupado para generar oferta de estacionamiento. Se exceptuara de esta medida a personas mayores de 65 años con una tolerancia de hasta treinta (30) minutos.

d) Los vehículos que permanezcan estacionados en una misma cuadra por un tiempo superior al permitido, serán considerados incurso en las contravenciones previstas en los arts. 202 y 273 del Código de Faltas Municipales, siendo pasibles de las multas y sanciones previstas para las mismas.

e) La Autoridad de Aplicación deberá tener a disposición de todos los interesados talonarios de tarjetas especiales confeccionadas a los fines de controlar el tiempo de estacionamiento de cada vehículo. Dichos talonarios podrán retirarse en dependencias municipales, comercios debidamente identificados dentro del radio de estacionamiento afectado y/o solicitarse a los Inspectores que deberán tenerlas a disposición en cada una de las cuadras incluidas en el SISTEMA. (modificado por Ord. 157/10)

Art.94°) Se encuentran exentos del régimen impuesto por el SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO Y FISCALIZADO:

a) Los vehículos afectados a Fuerzas Armadas y de Seguridad, Bomberos Voluntarios, Ambulancias y Emergencias, siempre que se encuentren debida y suficientemente identificados en su exterior. Se preverá hasta tres (3) estacionamientos fijos para dichos vehículos en las sedes correspondientes.

b) Los vehículos pertenecientes a propietarios o adquirentes de un único bien inmueble utilizado como vivienda y que se encuentre ubicado dentro de la zona de afectación identificada en el artículo 93°); en tanto el edificio o vivienda no cuente con garage o estacionamiento propio, se permitirá hasta 1 (un) vehículo por propietario o adquirente.

c) Los vehículos afectados a empresas que acrediten residencia en el sector, los cuales deberán presentar certificado expedido por la empresa en cuestión, se permitirá hasta 1 (un) vehículo por empresa.

d) Los vehículos pertenecientes a locatarios o comodatarios de un único bien inmueble utilizado como vivienda que acrediten su condición de tales, se permitirá hasta 1 (un) vehículo por locatario o comodatario.

La Autoridad de Aplicación otorgará a quienes se encuentren en las situaciones descriptas en los puntos b) y c) del presente artículo, una tarjeta identificadora numerada que deberá estar visible en el interior del vehículo, y deberá tener impreso el dominio del móvil y la ubicación de la cuadra donde reside el titular.

Dicha tarjeta sólo lo facultará para estacionar en la cuadra en la que se encuentre ubicado su domicilio, debiendo previamente acreditar los siguientes requisitos:

- Titularidad del vehículo que se pretende incluir en la exención, con la presentación del respectivo Título de Propiedad. A los fines de la presente ORDENANZA, se considera insuficiente la presentación de un boleto de compraventa y/o cualquier otro instrumento que no acredite la inscripción del vehículo en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR a nombre de quien pide la exención, por ser dicha inscripción constitutiva del dominio.

- Titularidad del inmueble sin garage propio -vivienda o unidad funcional- que se encuentre ubicado dentro de la zona de afectación del Estacionamiento (boleto de

compraventa debidamente sellado y/o escritura), o contrato de locación, si fuere inquilino.

- Domicilio real del solicitante en el inmueble ubicado dentro de la zona afectada SISTEMA, con el debido registro del mismo en el DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD. (modificado por Ord. 157/10)

Art.95°) En tanto el SISTEMA sólo pretende una optimización del uso del espacio público destinado a estacionamiento en el radio céntrico de la Ciudad, la MUNICIPALIDAD no se responsabiliza por el hurto y/o robo de los automotores, ni por las sustracciones que se produjeran a los vehículos estacionados (O. 157/10).

Art.96°) La SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la DIRECCION DE TALLERES Y MANTENIMIENTO VIAL, deberá mantener debidamente señalizadas las arterias afectadas al presente SISTEMA, con precisa indicación del tiempo máximo permitido para el estacionamiento de vehículos. (Ord. 157/10)

Art.97°) En todas las arterias afectadas al SISTEMA deberán igualmente respetarse los espacios destinados a paradas de transporte público de pasajeros y a otra reserva de espacio público -para uso privado- que haya sido previamente autorizado y señalado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN (Ord. 157/10).

Art.98°) AUTORICESE al PODER EJECUTIVO MUNICIPAL para llamar a licitación pública a los fines de contratar la provisión de talonarios de tarjetas conforme a formulario adjunto.

Podrá además solventar el costo de impresión mediante la incorporación de espacios de publicidad en el lado no utilizado de los mismos. La publicidad impresa deberá limitarse a señalar el nombre de la empresa que patrocina la impresión de las tarjetas con la siguiente leyenda: "EMPRESA... HACIENDO + X CIPOLLETTI" (modificado por Ord. 157/10).

Art.99°) Derogado (Ord. 157/10).

Art.100°) Derogado(Ord. 157/10).

Art.101°) Derogado(Ord. 157/10).

Art.102°) Derogado (Ord. 157/10).

Art.103°) Derogado (Ord. 157/10).

Art.104°) Derogado (Ord. 157/10).

Art.105°) Derogado (Ord. 157/10).

Art.106°) Derogado (Ord. 157/10).

Art.107°) Derogado (Ord. 157/10).

Art.108°) Derogado (Ord. 157/10).

Art.109°) Derogado (Ord. 157/10).

CAPÍTULO II - ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO

(Ordenanzas N° 15/80; N° 192/92; N° 178/93; N° 248/93; N° 103/96)

Art.110°) AUTORIZASE el estacionamiento, otorgándosele tiempo y espacio a:

a) COMISARIAS: hasta 18 mts. las 24 horas USO EXCLUSIVO VEHICULOS POLICIALES.

b) HOSPITALES- SANATORIOS- CLINICAS: hasta 12 mts. las 24 hs. USO EXCLUSIVO AMBULANCIAS- y hasta 12 mts. USO EXCLUSIVO ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS.

b.1) Consultorios Médicos, Centros de rehabilitación- 12mts. para ascenso y descenso una hora antes y hasta 1 hora después de la apertura y cierre respectivamente.

c) BANCOS- TARJETAS DE CREDITO: hasta 12 mts. desde 1 hora antes y hasta 1 hora después del cierre del organismo o comercio USO EXCLUSIVO TRANSPORTE DE CAUDALES Y/O CORREOS PRIVADOS Y ESTATALES.

d) HOTELES- RESIDENCIALES- MOTELES: hasta 10 mts. las 24 horas USO EXCLUSIVO ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS.

e) ESCUELAS-COLEGIOS- INSTITUTOS-JARDINES DE INFANTES: hasta 12 mts. ingreso y egreso dentro



de los horarios del establecimiento educacional USO EXCLUSIVO ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS (TRANSPORTES ESCOLARES-TAXIS-PARTICULARES).

f) INSTITUCIONES OFICIALES MUNICIPALES-PROVINCIALES Y NACIONALES: hasta 12 mts. y por el tiempo que para cada caso se estime conveniente.

g) INSTITUCIONES-ORGANISMOS: hasta 12 mts. y por el tiempo que para cada caso se estime conveniente.

Art.111º) La restricción podrá otorgarse – de acuerdo al criterio del organismo de aplicación – en forma TOTAL- PARCIAL Y/O A DETERMINADOS VEHICULOS, en cuyo caso se deberá señalizar de acuerdo a la Ley Nacional de Tránsito 24449/95 en su Anexo L del art. 22º.

Art.112º) Los Organismos autorizados tendrán a su cargo la fabricación, colocación y mantenimiento de las señales tanto horizontales como verticales. En los casos que el Municipio lo considere necesario, podrá colocar y/o mantener las señales, y trasladar – o no – su costo al frentista.

Art.113º) La Autoridad de Aplicación, podrá relevar tanto de la solicitud de la restricción, como el pago del canon correspondiente, a aquellas entidades, que por la naturaleza de su función, así lo requieran.

Art.114º) A través del Departamento Tránsito y Transporte Inspectoría procedase al control y fiscalización del cumplimiento del presente Código.

Art.115º) A través de la Dirección de Recaudaciones - Secretaría de Hacienda - la Dirección de Comercio - Secretaria de Organización y Fiscalización Interna procedase a la liquidación de la tasa correspondiente.

Art.116º) CARACTERÍSTICAS DE LOS CARTELES: "ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO":

a) CONFORMACIÓN FÍSICA: Círculo azul con orla roja y letra "E" en color blanco.

b) SIGNIFICADO: Permite estacionar sobre la vía en la forma y lugar indicados a los vehículos enunciados en placa adicional exclusivamente.

c) UBICACIÓN: En el lugar que COMIENZE Y TERMINE LA RESTRICCIÓN. En determinados lugares, a efectos de un mejor ordenamiento, la Autoridad de Aplicación podrá señalizar con un solo cartel indicador, pero en este caso, se deberá colocar la indicación de cebreado en el cartel y el correspondiente CEBREADO EN EL CORDÓN.

d) MATERIALES A UTILIZAR:

d.1) PARA LAS PLACAS: Hierro de 2 mm. de espesor, de 60 cm. de alto por 40 cm. De ancho, con bordes redondeados y pulidos, con 2 (dos) agujeros en su parte media e inferior, que permitirán sujetarlas al poste.

d.2) POSTE: Caño de hierro de 60 mm. de diámetro y 3 mm. de espesor de pared -tapado en la parte superior-, ALTURA LIBRE: 2,15 mts., empotrado 40 cm. en dado de hormigón simple con dos cruceas de hierro de 10 mm. de diámetro y 20 cm. de longitud, largo total 3,00 mts.

d.3) BULONES: De hierro cincado, cabeza redonda y cuello cuadrado, tuercas hexagonales y arandelas de presión.

d.4) En caso de requerirse la utilización de BRAZADERAS, las mismas deberán ser planchuelas de Hierro de 3mm. de espesor por 50 mm. de ancho.

d.5) PINTURA: Esmalte sintético alquídico de alta resistencia al impacto e intemperie.

d.6) COLORES: Poste cebreado blanco y azul oscuro de 35 cm. por frente.

d.7) LETRAS: Textos centrados con respecto al eje de simetría.

CAPÍTULO III - ESTACIONAMIENTO 45º (Ordenanza

Nº 117/08)

Art.117º) IMPLEMENTESE el estacionamiento a 45º (cuarenta y cinco grados) sobre las calles España entre Irigoyen y Roca carril E, Roca entre M. Muñoz y España carril N, Mengelle entre Irigoyen y Fdez. Oro. Carril E; en el caso de las dos primeras se prohíbe el estacionamiento sobre carril Oeste y Sur respectivamente, en el tercer caso se permite estacionar sobre carril Oeste paralelo al cordón; Fernández Oro entre Belgrano y Saenz Peña, carril Sur, prohibiéndose el estacionamiento en el carril Norte de la arteria mencionada; Miguel Muñoz entre Roca e Irigoyen, carril Oeste prohibiéndose el estacionamiento en el carril Este; Sarmiento entre Roca e Irigoyen, carril Este prohibiéndose el estacionamiento en el carril Oeste; Italia entre Roca e Irigoyen, carril Oeste, prohibiéndose el estacionamiento en el carril Este; Roca entre Italia y Sarmiento, carril Norte prohibiéndose el estacionamiento en el carril Sur. Paulatinamente continuar incorporando diversas arterias del radio céntrico, según se estime necesario por parte del Poder Ejecutivo, tratando de continuar de esta manera con el mejoramiento de las posibilidades de estacionamiento y el orden del micro-centro.(O. 157/10)

Art.118º) A través de la Dirección de Talleres y Mantenimiento Vial, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, se realizará de SEÑALIZACIÓN VIAL correspondiente.

Art.119º) El incumplimiento de las disposiciones consignadas en el presente Código, estará sujeto a las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas.

Art.120º) COMUNICAR al Dpto. de Tránsito y Transporte Inspectoría, dependiente de la Secretaría de Fiscalización y Organización Interna, y a la Dirección de Talleres y Mantenimiento Vial, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, del contenido del presente Código.

CAPÍTULO IV- ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DISCAPACITADOS (Ordenanza Nº 477/11)

Art.121º) Establecer los sectores destinados para el "Estacionamiento Exclusivo Discapacitados", en las siguientes instituciones:

- Anses
- Biblioteca Popular Bernardino Rivadavia
- Cementerio
- Centro Cultural
- Centro de Espectáculos
- Clubes Deportivos
- Consejo Provincial de Educación
- Correo Argentino
- D.P.A.
- Delegaciones Municipales
- Dirección General de Rentas
- E.C.O.C.C
- Entidades Bancarias
- Ex - Hospital Área Cipolletti Salud Mental / I.P.R.O.S.S. / Junta de Evaluación de Personas con Discapacidad.
- Fundación Médica
- Hospital Área Cipolletti
- Pami
- Poder Judicial
- Policlínico
- Registro Civil
- Sanatorio Río Negro
- En las calles con estacionamiento a 45º.
- Todas las instituciones educativas de la ciudad.

Art 122: Para la utilización de estos espacios, los vehículos propiedad de las personas con discapacidad deberán contar con un distintivo identificatorio que contará con un Símbolo de Acceso

para Personas con Discapacidad Motora.

1. Los permisos deberán limitarse a aquellos supuestos en que los mismos padezcan de una "movilidad reducida" o como dice la Ley Provincial 2.055 "graves problemas de movilidad".

b) Quien determina en definitiva si corresponde -o no- el otorgamiento del permiso especial es el médico Municipal.

El permiso es "válido únicamente con personas con discapacidad en circulación" (modificado por la presente).

Art.123º) A través de la Secretaría de Servicios Públicos se deberá efectuar la señalización correspondiente -vertical y horizontal- del sector de reserva.

Art.124º) A través de la Secretaria de Organización y Fiscalización Interna -Dpto. Tránsito- se deberá controlar el correcto uso del espacio, verificando en todos los casos que el vehículo porte el distintivo identificatorio.

CAPÍTULO V - ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO

(Ordenanzas Nº 34/71, Nº 85/78; Nº 04/80; Nº 12/80; Nº 32/90; Nº 37/96; Leyes Nacionales Nº22.431, art. 20 inc. d); Nº24.314 art. 1º; y leyes provinciales Nº2.055/85, art. 47; Nº4.118/06 art. 1º y su modificatoria Ley Nº3.45)

Art.125º) La Autoridad de Aplicación dispondrá lugares, espacios físicos y horarios para el estacionamiento restringido con el fin de reordenar el tránsito en el micro-centro de la ciudad, conforme lo considere conveniente.

TÍTULO VIII

SISTEMA DELIVERY

(Ord. 144/09)

Art.126º) Todo vehículo que realice las tareas de DELIVERY deberá ser verificado por el Dpto. de Tránsito y Transporte, y la Dirección de Comercio, Bromatología e Industria.

Art.127º) Deberá contar con tarjeta verde, comprobante de pago del seguro obligatorio, chapa patente y licencia de conducir habilitante; y con los elementos de seguridad previstos en la Ley Nacional Nº 24.449/95 y sus modificatorias.

Art.128º) Deberá contar en la parte posterior del vehículo con un cajón hermético-térmico, en letras de 0,5 x 15 cm, el logo, teléfono y la identificación de la empresa para la cual presta el servicio. Tratándose de motos, el mismo deberá estar soldado en su parte posterior y no podrá estar provisto de elementos de sujeción o correaes; en los automóviles la correspondiente identificación deberá colocarse en las puertas laterales.-

Art.129º) En caso de cometer infracciones las mismas serán a cargo del conductor, de "NO" cancelar las mismas el propietario del comercio será co-deudor solidario de las faltas mencionadas.

Art.130º) A partir de la sanción del presente la Dirección de Comercio Bromatología e Industria deberá notificar a las empresas antes del otorgamiento de la habilitación comercial correspondiente.

Art.131º) El Dpto. Tránsito llevará un registro de conductores de vehículos afectados al sistema de deliveries, en el cual deberán acreditarse y consignarse los siguientes datos:

Número de habilitación, datos completos del vehículo, nombre, documento de identidad y domicilio del propietario, datos del seguro obligatorio, licencia de conducir, nombre, documento de identidad y domicilio de los usuarios del vehículo, clase de sustancias alimenticias que transporta.

TÍTULO IX

BICICLETAS



(Ord. 144/09)

Art. 132º) Sin reglamentar: licencia, patentamiento y registro.

Art.133º) Los elementos de seguridad que deberá poseer la bicicleta son:

- OJOS DE GATO- DELANTERO BLANCO Y POSTERIOR ROJO
- GUARDABARROS
- GUARDACADENA
- FRENOS
- MANOPLAS EN BUEN ESTADO
- PEDALES DE GOMA O TRABAJADOS
- El ciclista deberá circular con CASCO, ELEMENTO REFLECTIVO (CHALECO Y/O BANDOLERAS).

Art.134º) El cuerpo de Inspectores Municipales y de la Policía de Río Negro podrán efectuar operativos para verificar que los ciclistas cumplieren en su totalidad lo dispuesto en el presente Código, como asimismo con todas las disposiciones que en materia de tránsito vehicular para este tipo de rodados se encuentran previstas en la Ley vigente, con sus Decretos y Leyes Modificatorias.

TÍTULO X

CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS, TRICICLOS, CUATRICICLOS Y SIDECAR

(Ord. 144/09)

Todo motovehículo que se encuentre dentro del Título X del presente Código deberá ajustarse a las normas del DIGESTO DE NORMAS TECNICO REGISTRABLES – TITULO II – en el cual se menciona que todo vehículo es registrable, el comercio expendedor de estos rodados tiene la obligación de hacer entrega de toda la documentación – Título de propiedad, tarjeta verde y en los casos que corresponda chapa patente y seguro - al comprador.

CAPÍTULO I - DE LOS TRICICLOS, CUATRICICLOS Y SIDECAR

Art.135º) Regúlese la circulación, requisitos y sanciones del tránsito de los vehículos denominados triciclos y cuatriciclos motorizados, prohibase la circulación dentro del radio Urbano de la ciudad de Cipolletti, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones respectivas establecidas en la Ley Nacional 24.449 y sus modificatorias, a partir de la sanción del presente Código.

Art.136º) Quienes circulen en triciclos y/o cuatriciclos motorizados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Licencia de Conducir Categoría A3 (a partir de 17 años de edad).
- Seguro obligatorio.
- El conductor y acompañante deberán hacer uso obligatorio y correcto del casco protector (homologado según Normas IRAM 3621/62); según Ley Nacional 24.449/95, artículos 29) y 40), y Ley Nacional 26.363/08, artículo 33).

Art.137º) Los vehículos deberán contar con espejos retrovisores y luces de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, inc. a) al e) y g) de la Ley Nacional 24.449/95.

Art.138º) El incumplimiento de las disposiciones consignadas en el presente Título, estarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas.

Art.139º) El Código de Comercio e Industria regulará los comercios habilitados para alquiler por hora o fracción de vehículos autopropulsados tales como triciclos, cuatriciclos y sidecar.

CAPÍTULO II - NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art.140º) Vehículos alquilados por hora o fracción – Restricciones:

Se autoriza únicamente en circuitos cerrados, en predios que determine la Autoridad de Aplicación definiendo y demarcando en todos los casos los trayectos de recorrido en los que se procurará la menor afectación al medio ambiente.

Art.141º) Registración – Habilitación – Identificación – Requisitos:

Los titulares de las habilitaciones comerciales para la locación de los vehículos deberán presentar ante la autoridad de aplicación, el listado de las unidades afectadas a la explotación, su numeración individualizante y documentación, a los fines de su registro en el Municipio.

Cada rodado deberá estar habilitado por la autoridad municipal competente, previa comprobación de que cumplen con todos los recaudos en materia de seguridad y condiciones reglamentarias para la circulación.

Una vez habilitados serán individualizados como vehículos de alquiler con un logotipo que permita su identificación.

Art.142º) Obligaciones del locador: los titulares de los comercios de alquiler no podrán arrendar unidades a quienes no posean licencia para conducir acorde a la categoría.

Art.143º) Obligaciones del locatario: quienes alquilen los vehículos no podrán cederlos a menores ni a quienes no posean licencia de conducir.

Art.144º) Infracciones – Penalidades
Sanciones: Establecer las siguientes sanciones por infracción a las siguientes normativas.

La Autoridad de Aplicación podrá retener el vehículo en forma preventiva en los siguientes casos:

- a) Por el alquiler de vehículos a quienes no posean licencia de conducir.
- b) Por el alquiler de vehículos no habilitados por el municipio.
- c) Por el alquiler de vehículos habilitados pero no individualizados con la oblea reglamentaria.
- d) Toda otra sanción prevista en el Código Municipal de Faltas y la Ley Nacional de Tránsito.

Art.145º) El incumplimiento reiterado del presente Código por los comercios habilitados para el alquiler de los vehículos alcanzados por ésta normativa dará lugar a un informe desde el Dpto. de Tránsito y Transporte a la Dirección de Comercio e Industria y al Juzgado Municipal de Faltas, quienes tomarán las medidas pertinentes.

CAPÍTULO III - DE LOS CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Art.146º) Definiciones:
Ciclomotor: vehículo de dos ruedas de hasta 50 cc de cilindrada.

Motocicleta: Vehículo de dos ruedas de más de 50 cc de cilindrada.

Art.147º) Clases: (De acuerdo al TÍTULO II Licencias de Conducir del presente Código)
CLASE A1: Ciclomotores de H/50cc. De 07:00 a 21:00 hs, dentro del ejido.

CLASE A2: Motocicletas, motocargas de 50 cc. en adelante.

CLASE A3: Triciclos, Cuatriciclos y Sidecar.

Art.148º) Condiciones de Seguridad:
Según Ley Nacional 24.449/95 en sus artículos:

- **29. inciso i):** "Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación."
- **40. inciso j):** "Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos."

Los vehículos deberán contar con espejos retrovisores

y luces de acuerdo a lo establecido en el art.31, inc. a) al e) y g) de la Ley Nacional de Tránsito 24449/95, (luces reglamentarias blancas adelante, rojas atrás, giros).

- Según Ley Nacional 26.363/08 en su artículo 33: Incorporarse como incisos m) a y) del artículo 77 (CLASIFICACIÓN. Constituyen faltas graves las siguientes) de la Ley 24.449, los siguientes: Inciso s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario.

Art.149º) Se incrementarán los controles de tránsito infraccionando a los acompañantes de los motociclistas que no circulen con el casco homologado correspondiente por edad y cilindrada.

Art.150º) Se procederá a la retención preventiva de los ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos, que no cuenten con la documentación correspondiente; tarjeta verde o título de propiedad, licencia de conducir acorde a la categoría, seguro obligatorio, chapa patente colocada en la unidad (en los casos que corresponda), los rodados que se encuentren circulando, incluidos los que estén estacionados en parques, plazas, paseos ya sea en su interior o sobre las aceras de estos.

Art.151º) Prohibiciones:
Se prohíbe circular en cualquiera de los vehículos contemplados en el presente Título con un número superior de ocupantes que el permitido por las plazas que los mismos posean, debiendo utilizar sus ocupantes cascos debidamente homologados, acordes a las cilindradas del vehículo, y con medidas conformes a la morfología del usuario como así también, cumplir con las condiciones de seguridad y disposiciones complementarias consignadas ut-supra.
Art.152º) Los vehículos que se encuentren preparados para competición y no posean luces, chapa patente colocada y espejos reglamentarios de acuerdo a la Ley Nacional no podrán circular en la vía pública, deberán ser trasladados en trailer.

**TÍTULO XI
SEÑALIZACIÓN**

(Ordenanza N° 145/88)

Art.153º) Implementétese la señalización vial en la Ciudad de Cipolletti acorde a la Ley Nacional de Tránsito y al Código Internacional de Señalización Vial (color – formato – medidas).

Art.154º) Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona urbana o rural, en calzada, acera o banquina debe contar con la autorización previa del organismo correspondiente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema uniforme de Señalamiento Vial (señales transitorias).

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables serán pasibles de las sanciones que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

Queda prohibida la instalación o utilización de elementos agresivos en la calzada que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Sólo podrán usarse aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo.

La velocidad debe ser adecuada a la función de la vía, dentro de la jerarquización de la red vial las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación peatonal o vehicular estarán delimitados por vallas o



elementos debidamente balizados de manera de permitir su oportuna detección.

Art. 155°) COMUNÍQUESE a la Dirección de Talleres y Mantenimiento Vial, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, Departamento de Tránsito y Transporte, Dependiente de la Secretaría de Organización y Fiscalización Interna; del contenido del presente Título.

TÍTULO XII

AUTOS ABANDONADOS

(Ordenanza N° 158/85)

CAPITULO I: DE LOS VEHICULOS ABANDONADOS

Art. 156°) Ámbito de aplicación. Declaración de peligrosidad.

Los vehículos o sus partes que sean hallados en lugares de dominio público en estado de deterioro, inmovilidad y abandono implican un peligro para la salud o la seguridad pública o el medio ambiente.

Art. 157°) Primera intimación. Acta de comprobación. El Dpto. Tránsito y Transporte Inspectoría cuando halle un vehículo automotor o partes que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo anterior, procederá a labrar un acta dejando constancia del estado de deterioro de la unidad.

Se intimará al propietario o a quien considere con derecho a retirar el vehículo de la vía pública en el perentorio plazo de cinco (5) días corridos, bajo apercibimiento de removerlo e ingresarlo a un depósito que designe el Municipio local, aplicándose gastos de remoción, depósito y conservación, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar y la reparación de los daños y perjuicios causados, si los hubiera.

Vencidos los plazos mencionados en el presente artículo, se confeccionará el acta de infracción, trasladándose el vehículo o las partes a un depósito designado por el Gobierno Municipal, labrándose el acta de retención.

Se requerirá al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor información sobre la titularidad dominial.

Art. 158°) Descontaminación. Desguace. Compactación.

Vencidos los plazos establecidos por el artículo 157° se procede a descontaminar, desguazar y compactar el vehículo en depósito.

Se entiende por "descontaminación" la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación.

Se entiende por "desguace" la extracción de los elementos no ferrosos, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación.

Se entiende por "compactación" un proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares, como establezca la reglamentación.

TÍTULO XIII

ESCUELA DE CONDUCTORES

(Ord. 144/09)

Art. 159°) Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con local apropiado para el dictado de cursos de formación de conductores, pudiendo la Autoridad de Aplicación revocar fundadamente la autorización;
- c) Tener instructores en las siguientes condiciones:

- c.1) Con más de veintidós (21) años de edad;
- c.2) Estar habilitados en la categoría correspondiente;
- c.3) Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía pública y no tener más de una sanción por faltas graves al tránsito, al año;
- c.4) Realizar cursos de capacitación, siendo de carácter obligatorio, presentar copia del/los certificado/s obtenido/s en el Departamento Tránsito.
- d) Que posea más de un automotor por categoría autorizada, los que deberán:
 - d.1) Tener una antigüedad inferior a diez (10) años;
 - d.2) Poseer doble comando (frenos y dirección);
 - d.3) Reunir las condiciones de higiene, funcionamiento y seguridad que exija la autoridad habilitante (incluida la revisión técnica obligatoria);
 - d.4) Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y número de habilitación de la escuela;
- e) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- f) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- g) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

ORDENANZA DE FONDO N° 258/16.- 08/01/16.- VISTO:

La Ordenanza de Fondo N° 179/11, correspondiente al Código Municipal de Faltas, el Expediente N° 02/2016 del registro del Concejo Deliberante respectivamente y;

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza de Fondo N° 131/08, se modifica el artículo 17 del Código Municipal de Faltas al establecer que los montos de las sanciones devienen de determinar un monto o parámetro para una unidad de sanción denominadas SANCION ADMINISTRATIVA MUNICIPAL (SAM).

Que dicha ordenanza fija en el artículo 17, el valor del SAM en la suma de PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4,50).

Que, la aplicación de las sanciones es la última alternativa que tiene la Administración Municipal para corregir conductas que son nocivas para la normal convivencia en la sociedad, toda vez que se agotaron las instancias de información y prevención previas.

Que, la trasgresión a las normas establecidas es incompatible con un Estado o una comunidad desarrollada, madura, donde la seguridad de las personas está ampliamente preservada.

Que, por ello, el Estado no debe permanecer indiferente a conductas negligentes o peligrosas que se amparen en un individualismo extremo.

Que, el Estado, en ejercicio de su poder de policía, tiende a mantener a la población en la observancia de sus deberes y a sancionar sus incumplimientos, por medio de imposición de medidas correctivas y disciplinarias; este poder integra así unos de los fines de la administración, que son la preservación del orden público, la salubridad y la seguridad de la población toda;

Que, en la ciudad de Cipolletti, se observa desde el año 2010, un fuerte incremento en la cantidad de infracciones cometidas por la ciudadanía, tanto en materia de tránsito, transporte, bromatología, sanidad e higiene, comercio, abasto e industria, obras privadas y medio ambiente.

Que, esto obedece principalmente a una clara conducta individualista del sujeto, que actúa en estos casos, en desmedro de la seguridad, salubridad e integridad del prójimo.

Que, en mérito a ello, éste municipio viene realizando una serie de medidas, para revertir éste tipo de comportamientos, realizando una amplia campaña de prevención e incremento en los controles.

Que, este tipo de medidas correctivas debe ir

acompañado de una Política de Estado que respete cabalmente la normativa en la materia y aplique las sanciones correspondiente en caso de incumplimiento, para su su efectiva vigencia.

Que, además los valores actuales del SAM, no se actualizan desde el año 2009.

Que, a los efectos de no producir un deterioro en las finanzas municipales que traiga como consecuencia un resentimiento en la prestación de un servicio público y en el ejercicio del poder de policía municipal, se hace necesario incrementar el valor de las multas fijadas como sanción por las trasgresiones tipificadas en el Código de Faltas Municipal;

Que, la prudencia del aumento se deriva en la variación de precios efectuados por el ejecutivo municipal, entre los años 2009 a 2015 de los insumos necesarios para el cumplimiento de los fines públicos, lo que muestra una variación que oscila entre el 100% y el 800% de acuerdo a los elementos que se trate; por ejemplo cubiertas 111% de aumento, gas oil 240%, resma de papel 215%, marcos y tapas de hierro fundido-calzada 800%.

Que, asimismo, debe considerarse el aumento de precios de los semáforos, hierro para cartelería, pintura de calle, etc., a lo que tampoco escapa el aumento en el rubro personal.

Que, se hace necesario tomar como referencia el precio de combustible, toda vez que las variaciones del SAM se actualizarían automáticamente y se evitaría modificar el Código de Faltas DOS (2) veces por año promedio, generando un gasto innecesario a las arcas municipales.

Que, ésta ordenanza al entrar en vigencia, tomará como referencia por única vez, el valor de UN (1) litro de nafta especial a valores del día 31 de Diciembre de 2015.

Que, posteriormente la Dirección de Comercio de éste municipio deberá certificar trimestramente, el precio de un (1) litro de la nafta super, precio de venta al público, no socio, filial Cipolletti de las estaciones de servicio YPF del Automóvil Club Argentino, debiendo remitir copia del mismo al Juzgado Municipal de Faltas, para su aplicación.

Que, en consecuencia y en mérito a lo dispuesto por la Constitución Provincial -artículo 225- y por los artículos 100 y 69 de la Carta Orgánica Municipal corresponde sancionar la ordenanza de fondo que así lo establezca.

Que, el artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal establece que cuando se reforma una ordenanza de fondo, total o parcialmente debe dictarse en forma íntegra y ordenada el texto completo, bajo pena en caso contrario, de nulidad.

Que, en atención a los expuesto corresponde aprobar como anexo I, el texto ordenando del "Código de Faltas Municipal" que contempla las modificaciones que por esta ordenanza se aprueba;

Que el Concejo Deliberante, en sesión extraordinaria del día de la fecha, aprobó por unanimidad el proyecto de reforma del Código de faltas, debiéndose dictar la norma respectiva.

Por ello:

**EL CONCEJO DELBERANTE DE LA CUIDAD DE CIPOLLETTI
PROVINCIA DE RÍO NEGRO
Sanciona con fuerza de
ORDENANZA DE FONDO**

Art 1°) MODIFICASE, el Art. 17° de la Ordenanza de Fondo N° 180/11 "CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES", el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 17°: La pena de multa no podrá exceder del máximo lega que fije la reglamentación correspondiente. Fijase como unidad de medida para la aplicación de las sanciones de multas, el valor de UN (1) litro de nafta súper, expresado en pesos, precio de venta al público, no socio, filial Cipolletti de las estaciones YPF del Automóvil Club Argentino, parámetro que en lo sucesivo seguirá denominándose Sanción Administrativa Municipal (SAM). Se tomará inicialmente como referencia y por única vez, el valor



de la nafta a valores del día 31 de Diciembre de 2015. Posteriormente, dicho valor será certificado, por la Dirección de Comercio, Bromatología e Industria Municipal para su implementación.

Art. 2°) Como Anexo I apruébese el texto ordenando del CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES.

Art. 3°) Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal. Cumplido. Archívese

RESOLUCION Nº 029/16.- 12/01/16.-

PROMULGAR la Ordenanza Municipal de Fondo Nº 258/16, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 08/01/16, y cúmplase de conformidad.

**ANEXO I - ORDENANZA DE FONDO Nº 258/16
CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES**

**LIBRO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

TITULO I

Capítulo Único

Artículo 1) Este Código regirá el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales y a las normas provinciales y nacionales, cuya aplicación compete a la Municipalidad de Cipolletti, que se cometan dentro del ejido municipal de ésta o cuyos efectos deban producirse en su ámbito territorial, con excepción de aquellas infracciones que tengan atribuido o para las que provea un procedimiento propio, y las que sean imputadas a menores de dieciséis años.

Artículo 2) Ningún juicio por faltas podrá ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones calificadas como tales por una Ley u Ordenanza con anterioridad al hecho.

Artículo 3) En el texto de este Código, el término "Faltas" comprende las contravenciones o infracciones.

Artículo 4) Las disposiciones generales del Libro I del Código Penal de la Nación son aplicables, siempre que no fueren expresa o tácitamente excluida por este Código.

Artículo 5) No podrá aplicarse por analogía otra norma que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

Artículo 6) En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

Artículo 7) Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Artículo 8) El obrar culposo es suficiente para que una falta resulte punible.

Artículo 9) La tentativa no es punible.

Artículo 10) Los que instigaren o participaren en la comisión de una falta, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor. La complicidad secundaria no es punible.

Artículo 11) Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, su dependencia o vigilancia, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a estas pudiere corresponderle. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible.-

Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer, cuando lo estimare conveniente, el comparendo personal de sus representantes legales.

Artículo 12) Cuando se impute a una persona de existencia visible la comisión de una falta que no fuera consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de faltas podrá ser representada por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal cuando lo estimare conveniente.

Artículo 12 BIS) A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas a partir de los 16 (DIECISEIS) años. Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de dicha edad serán

responsables pecuniariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.

**TÍTULO II
DE LAS PENAS**

Capítulo Único

Artículo 13) Las penas se graduarán dentro de los límites establecidos pudiendo ser aplicadas en forma separada o conjunta.

Artículo 13 BIS) Se establece también como sanciones siempre que el tipo de faltas lo permita, la inhabilitación como forma sustitutiva de la falta de pago en término de la sanción de multa y por un plazo de hasta 180 días. Esta sin perjuicio de las acciones correspondientes para obtener su cobro.

Artículo 14) El Juez tendrá en cuenta para la aplicación y graduación de la pena los siguientes factores: Gravedad de la falta, condiciones personales y antecedentes del infractor, peligrosidad revelada, capacidad económica, daño y peligros causados, medios empleados para ejecutar la contravención y toda otra circunstancia que contribuya al aseguramiento de la justicia y equidad en la decisión.

Artículo 15) En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Artículo 16) La incomparecencia injustificada dentro del término del emplazamiento debidamente notificado para comparecer ante la Justicia Municipal de Faltas, será considerada falta agravante.

Artículo 17) La pena de multa no podrá exceder del máximo lega que fije la reglamentación correspondiente. Fijase como unidad de medida para la aplicación de las sanciones de multas, el valor de UN (1) litro de nafta súper, expresado en pesos, precio de venta al público, no socio, filial Cipolletti de las estaciones YPF del Automóvil Club Argentino, parámetro que en lo sucesivo seguirá denominándose Sanción Administrativa Municipal (SAM). Se tomará inicialmente cómo referencia y por única vez, el valor de la nafta a valores del día 31 de Diciembre de 2015. Posteriormente, dicho valor será certificado, por la Dirección de Comercio, Bromatología e Industria Municipal para su implementación.

Artículo 18) La pena de comiso importa la pérdida de la mercadería o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerlas, a los que se les dará el destino que el Juez considere más apropiado, pudiendo ser entregados a instituciones de bien público.-

La pena de comiso será de aplicación obligatoria en los casos de falsificación, alteración o adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos.

Artículo 19) La clausura se cumplirá mediante el cierre o suspensión temporaria o definitiva de la actividad de que se trate.

Artículo 20) Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de (5) CINCO años desde la imposición de la medida.

Artículo 21) La pena de desocupación, traslado o demolición de edificios o instalaciones se efectivizará a costa del infractor, y siempre que este no subsane la causa motivo de la falta, dentro de un plazo perentorio que el Juez fijará de acuerdo a las modalidades para de la causa.-

Para el caso de que se trate de lugares habitados, se solicitará la correspondiente orden de allanamiento del Juez Penal competente.

Artículo 22) Cuando se clausure un local o una obra, suspendiéndose las tareas que allí se realicen, aquel no podrá ser habilitado y la obra no podrá continuarse hasta tanto se cumplimente con la reglamentación vigente.

Artículo 23) La condena en suspenso prevista en el art.26° del Código Penal no es aplicable a las faltas.

Artículo 24) Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo para el Juez aplicar alguna de ellas con exclusión de otras.

TITULO III

DEL CONCURSO, REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Capítulo Único

Artículo 25) Cuando concurrieren varias faltas independientes reprimidas con una misma especie de pena la sanción a aplicarse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas establecidas para cada falta y como mínimo, el mínimo mayor.

Sin embargo, el máximo no podrá exceder del que está permitido aplicar según la reglamentación vigente.

Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.

Artículo 26) Serán considerados reincidentes quienes habiendo sido condenados por la comisión de una falta cometieren una nueva de la misma especie dentro del término de dos años a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia anterior. En caso de reincidencia, la condena no podrá ser inferior al duplo de la sanción anterior, pudiendo elevarse el máximo de la pena de multa hasta 10.000 SAM.

Artículo 27) El infractor que en el término de un año fuere condenado tres veces por una misma falta será declarado habitual, pudiendo elevarse el máximo de la pena de multa hasta 12.000 SAM.

Artículo 28) La declaración de reincidente o habitual se tendrá por no pronunciada si no se cometiere una nueva falta en el término de tres (3) años a contar desde la última condena.

TITULO IV

EXTINCION DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Capítulo Único

Artículo 29) La acción o la pena se extingue

1. Por la muerte del imputado o condenado.-
2. Por la prescripción.-
3. Por el pago voluntario de la multa, antes de la iniciación del juicio, con excepción de las figuras contempladas en los artículos 156°, 158°, 159°, 161, inc. 2, 163°, 164°, 190°, 200°, 206° y 224° quater del Capítulo Único.

Se considerará extinguida la acción contravencional por el pago voluntario administrativo del 70% (setenta por ciento) del monto de la multa fijada por el Juez para cada infracción, la que deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días corridos de labrada el acta de contravención, si fueren consignados todos los datos del infractor o firmada por el.

En el supuesto de que el infractor se encontrara ausente o fuere imposible de entrega, el plazo del pago voluntario se tomará en cuenta desde la primera notificación fehaciente por parte del Juzgado.

Vencidos los plazos a que hace referencia el apartado anterior caduca el presente beneficio y el encartado deberá concurrir al Juzgado Municipal de Faltas dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles posteriores para su juzgamiento, prosiguiéndose con el trámite previsto en el Art. 7° y disposiciones concordantes del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales.

El pago voluntario administrativo podrá realizarse personalmente o por medio de terceros: a) en el buzón ubicado en la Municipalidad de Cipolletti, mediante giro o cheque; b) En las Oficinas del Juzgado Municipal de Faltas de la Ciudad de Cipolletti; c) en cualquier otro lugar y por el medio que autorice el Municipio.

4. En cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximo de la multa, en las faltas reprimidas únicamente con dicha pena, en los casos, formas y modalidades que determinen las Ordenanzas, Resoluciones y reglamentaciones municipales.

Artículo 30) La acción prescribe al año de cometida la falta. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio contravencional

Artículo 31) La pena prescribe a los (5) cinco años de quedar firme la sentencia definitiva, o del quebrantamiento de la condena si hubiera comenzado



a cumplirse. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

Artículo 32) La prescripción se declarará a petición de parte o de oficio.

**LIBRO II
RÉGIMEN DE PENALIDADES**

TITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Capítulo Unico

Artículo 33) Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la intendencia realice en uso de su poder de policía será reprimido con multa de 50 a 5000 SAM, y/o clausura hasta 180 días o sin término.-

Artículo 34) El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente será reprimido con multa de 40 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo 34 Bis) El juez de Faltas podrá imponer sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplieren sus mandatos. Dichas sanciones serán de aplicación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento y previa inspección, en el caso que lo estime pertinente, de las oficinas técnicas y serán liquidadas conjuntamente con la facturación de las tasas municipales.-Las condenas se graduarán en proporción al caudal económicos de quien deba satisfacerla y podrán ser reducidas y/o dejadas sin efecto, conforme el artículo 14 del presente cuerpo legal.

Artículo 35) La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o de clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos será reprimida con multa de 40 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o comiso.-

Artículo 36) La violación de una clausura o suspensión de una obra impuesta por autoridad competente será reprimida con multa de 100 a 2.500 SAM y clausura hasta 180 días o sin término y/o demolición.

Artículo 37) La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente, será reprimido con multa de 250 a 10.000 SAM o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 38) La destrucción, remoción, alteración y toda maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresa o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas será reprimida con multa de 40 a 2.500 SAM o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 39) La falta de exhibición permanente en los locales comerciales, industriales o afectados a actividades asimilables a la primera de certificados, constancias de permiso o inscripción, libros de inspección o de registro o cualquier otro documento para el que hubiere impuesto la obligatoriedad de aquel requisito, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será reprimido con multa de 50 a 2.500 SAM y/o clausura hasta 180 días.

Artículo 40) La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo, será reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE REGLAMENTAN LAS NORMAS DE SANIDAD E HIGIENE

Capítulo I - De la sanidad e higiene en general

Artículo 41) El incumplimiento relacionado con las normas de prevención de las enfermedades

transmisibles, y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 42) La venta, transporte, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes y la admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de mercaderías alimenticias será reprimido con multa de 30 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

Artículo 43) Se aplicará sanción a todo aquel que:

1) Tenga animales en contravención a la reglamentación vigente o cuando los mismos carecieran de vacunación antirrábica o desparasitación antihelminética en los casos que ella resultare exigible, será reprimido con multa de 20 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.- La pena de multa prevista en este artículo se aplicará por cada animal hallado sin la vacunación y/o desparasitación reglamentaria.-

2) El propietario, responsable y/o guardador de un can que mordiere en la vía pública, será sancionado con multa de 30 a 3.500 SAM y/o secuestro del animal en caso de reincidencia.

Artículo 44.-) La tenencia de animales sin la correspondiente patente que correspondiere a la comuna expedir u otorgar será reprimida con multa de 10 a 3.500 SAM, y/o clausura hasta 180 días o definitiva y/o comiso.- LA pena de multa prevista en este artículo aplicará por cada animal hallado sin la patente reglamentaria.

Artículo 45) Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades comerciales, industriales o asimilables a estas, será reprimida con multa de 50 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 46) El exceso de humo, su emanación en forma antirreglamentaria y/o emanación de gases tóxicos será reprimido con multa de 40 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 47) El mantenimiento de residuos en estado de descomposición, será reprimido con multa de 20 a 3.500SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 47 BIS) Será sancionado:

1. Todo aquel que contamine el ambiente, a causa de cualquier actividad hidrocarbúrfica, con el pago de multa de 200 a 50.000 SAM, a la que se podrá sumarse la de inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.

2. A todo aquel que no presente un plan de situaciones críticas de contaminación ambiental en tiempo y forma, con el pago de multa de 150 a 30.000 SAM., inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.

3. A quien omita dar comunicación fehaciente y en forma inmediata, a la autoridad de aplicación, de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, será sancionada con multa de 50 a 3.500 SAM, inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.

4. A todo aquel que evacue, emita, derrame, o disponga en la vía pública, terrenos públicos o privados, cursos de agua naturales o artificiales, superficiales o subterráneos, permanentes o temporales, redes cloacales, en la atmósfera o el ambiente, de productos hidrocarbúrficos; fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarbúrfica y desechos, sin el correspondiente tratamiento o norma y/o procedimiento que haya aprobado la autoridad de aplicación, y que generen o puedan generar contaminación ambiental derivada de la actividad

hidrocarbúrfica, será sancionado con multa de 500 a 90.000 SAM., inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.

Capítulo II - De la sanidad e higiene alimentaria

Artículo 48) Las contravenciones a las normas contenidas en el Código Alimentario Argentino y reglamentación vigente en la materia, se sancionarán con multa de 50 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 49) Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiben o expendan productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, como en sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios, y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán reprimidos con multa de 50 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 50) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, será reprimida con multa de 50 a 3.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.

Artículo 51) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos de inspección o reinspección en su caso, precintos, elementos de identificación, rotulados reglamentarios, o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueran exigibles, y/ o productos con la fecha de aptitud vencida, será reprimido con multa de 50 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 52) La tenencia, depósito, exposición, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encuentran adulterados, alterados, y/o falsificados, será reprimido con multa de 150 a 3.500 SAM y comiso, y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 53) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas o parasitadas será reprimido con multa de 150 a 3.500 SAM y comiso y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 54) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con métodos o sistemas prohibidos o con materias no autorizadas, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico será reprimido con multa de 100 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 55) La introducción clandestina al ejido Municipal, y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos será reprimido con multa de 100 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso y/o secuestro de los elementos empleados para cometer la contravención.

Artículo 56) La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de



productos o de subproductos alimenticios de origen animal o vegetal se reprimirá con multa de 150 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 57) La matanza y venta clandestina de animales se reprimirá con multa de 120 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 58) La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, se reprimirá con multa de 50 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 59) La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos alimentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transporten y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigibles reglamentariamente se reprimirá con multa de 120 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 60) El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripciones o comunicación exigible, o vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales efectos cuando el requisito fuere obligatorio según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 140 a 3.500 SAM, clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 61) El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias para distribución domiciliaria de estas por cualquier medio, sin la constancia de permiso habilitación, inscripción exigible, o por persona distinta de la inscripta, o en contravención a cualquier otra disposición que reglamente el abastecimiento y la comercialización de tales productos, se reprimirá con multa de 150 a 4.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso y/o secuestro de los medios empleados para cometer la infracción.

Artículo 62) El deterioro, la falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas y otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a esas, en contravención a las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.--

Artículo 63) Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias se reprimirá con multa de 40 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 64) La carencia o falta de renovación oportuna del certificado de salud exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a estas se reprimirá con multa de 40 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 65) Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible se reprimirá con multa de 80 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 66) En los casos previstos en los artículos 64º y 65º la pena de multa se aplicará por persona en infracción y serán pasibles de la misma tanto el empleador como el empleado.

Capítulo III - De la sanidad e higiene en la vía pública y demás lugares públicos y privados

Artículo 67) El arrojamiento de aguas, líquidos o fluidos a la vía pública, se reprimirá

1. Cuando provinieren de viviendas, con multa de 50 a

2.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.

2. Cuando provinieren de comercios o locales en que se realizan actividades asimilables a las comerciales, con multa de 80 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

3. Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades agrícolas, industriales o asimilables a estas y de obras en construcción Privadas o Públicas, con multa de 400 a 5.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 67 BIS) Los frentistas que teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, serán sancionados con multa de 50 a 3.500 SAM.

Artículo 67 TER) Los establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normativas Municipales vigentes y/o Provinciales y/o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 150 a 4500 SAM y/o clausura preventiva por 180 días y/o definitiva.

Artículo 68) El desagüe de piscina, tanque australiano o similares, en contravención a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 80 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o definitiva.

Artículo 69) El arrojamiento de residuos sólidos domiciliarios, industriales y/o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, bardas, y/o lugares de uso público y/o privado no autorizado para tal fin, se reprimirá con multa de 120 a 4.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 70) El volcado de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en contravención a la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 180 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 71) El lavado y barrido de veredas en contravención a la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 40 a 500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo 72) Los titulares o poseedores legítimos de vehículos u objetos de todo tipo que, por sí mismos o por medio de terceros, procedan a lavar los mismos en la vía pública serán sancionados con una multa de 20 a 500 SAM.

Artículo 73) La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o comiso.

Artículo 74) Se sancionará a todo aquel que:

1. Deposite en la vía pública residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, en lugares prohibidos o en contravención a la reglamentación vigente en la materia, o su extracción a la vía pública fuera de los horarios establecidos se reprimirá con multa de 80 a 2.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.

2. A todo aquel que deposite en la vía pública residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con los de tipo domiciliario, será sancionado con multa de 150 a 3.500 SAM y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.

3. A todo aquel que disponga de residuos patógenos y/o tóxicos en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, bardas, ríos, y/o lugares de uso público o privado no autorizados, como así también enterrados en el ejido municipal, será sancionado con multa de 200 a 4.500 SAM. y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.-

4. A todo aquel que incinere in situ residuos

patógenos o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin, exigibles por la autoridad competente, será sancionado con multa de 250 a 5.000 SAM. y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.-

5. A toda persona de existencia física o ideal que genere y/o transporte residuos patógenos o realice la disposición final de los mismos, sean éstos públicos o privados, y que no se hayan inscripto en la dependencia municipal correspondiente, serán sancionados con multa de 120 a 4.500 SAM y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.-

6. A todo generador de residuos patógenos y/o tóxicos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro, serán sancionados con multa de 150 a 4500 SAM y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.-

7. Al propietario, poseedor y/o responsable de lugares, que están sometidos al control de plagas, que utilicen métodos o productos no autorizados por la reglamentación vigente y/o estuvieren vencidos se reprimirá con multa de 200 a 5000 SAM y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva y/o decomiso, cumplimentando con el tratamiento que exige la normativa vigente, sobre los residuos especiales a costo del infractor.

Artículo 75) La no destrucción de malezas o yuyos, cuando ello fuera exigible por la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 150 a 2.500 SAM, con más los gastos de desmalezamiento, si fueren efectuados por la comuna local y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Capítulo IV - De la higiene mortuoria por parte de las empresas de pompas fúnebres

Artículo 76) El incumplimiento por parte de las Empresas de Pompas Fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones o nichos, o de los que regulen la tenencia o transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales no habilitados, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 77) El incumplimiento por los arrendatarios de nichos a las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, se reprimirá con multa de 10 a 500 SAM.

Artículo 78) La cesión no autorizada de bóvedas, nichos o sepulturas de los cementerios municipales se reprimirá con multa de 20 a 500 SAM.

La pena se aplicará a los sujetos intervinientes en la transacción.

La intervención de los empresarios de pompas fúnebres para promover o facilitar el hecho, bien que los hicieran personalmente, o bien por intermedio de sus representantes o dependientes, se reprimirá con la pena de multa ya establecida y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 79) La sustracción de los elementos y materiales accesorios de los monumentos existentes en los cementerios, o su comercialización, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y/o comiso.

Artículo 80) La realización de actividades comerciales en el interior de los cementerios se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y comiso.-

TITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

Capítulo I - De la seguridad y bienestar en general

Artículo 81) Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar



derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 150 a 4.500 SAM y/o comiso, y/o desocupación, y/o traslado, y/o demolición.

Artículo 82) La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas o en casas habitación individuales o colectivas o en comercios se reprimirá con multa de 250 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-

El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido se presumirá sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare:

1. La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisiones radiotelefónicas, en o hacia la vía pública, no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
2. Las ofertas de mercaderías o ventas por pregón con amplificadores, no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
3. La circulación de rodados y sobrevuelo de aviones con altavoces no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
4. La habilitación o circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores o los posean en forma deficiente o insuficiente.-
5. El uso o la tenencia en los vehículos automotores de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos que no sea autorizado por la reglamentación vigente o bien se exceda de los niveles permitidos.-
6. La circulación de vehículos pesados y ultrapesados o de cualquier otro que por la importancia o distribución de la carga produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios susceptibles de transformarse en sonidos, fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiere autorizado el tránsito de los mismos.-
7. El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonidos, en medios de transporte colectivo de pasajeros, taxímetros, clubes, paseos, calles, lugares y establecimientos públicos.-
8. La reparación de motores en la vía pública, cuando a tal fin deban mantenerse en actividad.-
9. Motovehículos, triciclos, cuatriciclos y sidecar que no utilicen silenciadores o los posean en forma deficiente o insuficiente.

Artículo 83) La falta de los elementos e instalaciones de seguridad contra incendios que fueran exigibles por la reglamentación vigente en la materia o la existencia de elementos incompletos o deficientes, se reprimirá:

1. En industrias o actividades asimilables a estas, con multas de 250 a 5.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término.
2. En inmuebles afectados a otros usos, con multa de 200 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.
3. En rodados o vehículos de cualquier tipo, con multa de 50 a 5.000 SAM.

Artículo 84) La fabricación, tenencia o comercialización de artefactos pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados ante la autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuere exigido tal requisito, será reprimido con multa de 80 a 3.500 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 85) La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, inscripción o comunicación exigible, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, se reprimirá con multa de 120 a 3.500 SAM y/o

clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 86) El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de "venta libre" a personas que carezcan de la edad mínima exigible de acuerdo a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 200 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 87) La colocación y quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados ante la autoridad competente o con permiso o habilitación exigible o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las precauciones que, para tales prácticas, establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra infracción a éste que no tengan pena prevista, se reprimirá con multa de 250 a 4.500 SAM.

Artículo 88) El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sin cumplimentar las inspecciones correspondientes, será sancionado con multa de 50 a 2.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Capítulo II - De las obras y demoliciones

Artículo 89) Las contravenciones a las normas contenidas en el Código Municipal de Planeamiento Urbano, Código de Edificación y reglamentación vigente en materia de urbanismo y edificación, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 89 BIS) Todo aquel que realice obras y/o construcciones en inmuebles con usos y destinos no autorizados para la zona urbana de su implementación en general y en particular zona RUR 1, en contravención al Texto Ordenado de las normas en materia de planeamiento urbano y rural, será pasible del siguiente régimen sancionatorio:

Un mínimo de 2.000 (Dos mil) S.A.M. a 3.000 (Tres Mil) S.A.M, contra comprobación del hecho punible y por cada unidad de vivienda excedente y no permitida. Ello sin perjuicio de ordenar además la demolición de lo construido antirreglamentariamente. El Juez de Faltas podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas para el caso que los propietarios no cumplieren con la orden de demolición o compatibilización de uso, por casa unidad excedente de 500 (Quinientos) S.A.M mensuales para el primer año de incumplimiento computado a partir del vencimiento del plazo otorgado para ejecución de la demolición y/o adecuación y/o compatibilización y de 1000 (mil) S.A.M mensuales en el segundo año y sucesivos hasta el efectivo cumplimiento de la medida ordenada. Para la aplicación de la presente sanción el Juez de Faltas, una vez que se encuentre notificada la orden de demolición y/o adecuación y/o compatibilización de uso y el apercibimiento de aplicar las sanciones mensuales y progresivas, remitirá las actuaciones a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, a fin de que inspeccione el efectivo cumplimiento de la medida ordenada. Constatado el incumplimiento se efectuara la incorporación automática de la multa a la liquidación de las tasas municipales. En caso de regularizar la propiedad conforme a la orden emitida por el Juez de Faltas, el propietario y/o adquirente sin dominio deberá comunicar fehacientemente al Municipio tal circunstancia a efectos que previa constatación se proceda a dar de baja la multa impuesta a partir del primer vencimiento posterior a la fecha de verificación. Lo expuesto es sin perjuicio de la facultad del Juez de Faltas de disponer que el Municipio ejecute la orden de demolición con cargo al propietario y/o adquirente sin dominio. Para la aplicación de las sanciones prevista en el presente artículo, serán solidariamente responsables, el propietario, adquirente sin dominio, los ejecutores de la obra, sean personas físicas y/o jurídicas.

A los fines del presente artículo serán válidas las

notificaciones efectuadas en el domicilio tributario, conforme las disposiciones previstas en el Título IV del Texto Ordenado en Materia Tributaria.

Artículo 90) La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias civiles o industriales sin haberse otorgado el permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, se reprimirá con multa de 300 a 8.000 SAM.

Artículo 91) La iniciación de obras o instalaciones civiles o industriales en contravención a las disposiciones del Código de Edificación vigente en la materia, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, se reprimirá con multa de 300 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 92) La iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar permiso municipal salvo los casos que queden comprendidos en los artículos 90° y 91° se reprimirá con multa de 300 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 93) La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas para la comuna para resguardar la seguridad de las personas o bienes o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquella, ya sea que se trate de obras civiles o industriales, se reprimirá con multa de 350 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 94) El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro divisorio privativo continuo a predios linderos o separativos entre unidades de uso independientes, se reprimirá con multa de 150 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 95) La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra, se reprimirá con multa de 100 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 96) La no presentación en término de planos conforme a obras se reprimirá con multa de 300 a 8.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo 97) La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de las mismas, el número de expediente municipal bajo el que se autoriza la respectiva construcción y/o demolición o la existencia de planos o permiso de edificación en obras se reprimirá con multa de 120 a 2.500 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo 98) La falta de valla, pasarela o cerco provisorio cuando fueren exigibles, o su colocación en forma antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones se reprimirá con multa de 400 a 4.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 99) La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída de materiales de construcciones o demoliciones de fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 400 a 4.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 100) Los deterioros causados a fincas linderas se reprimirá con multa de 50 a 4.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días y/o comiso.

Artículo 101) Las infracciones previstas en el presente capítulo y demás disposiciones vigentes en la materia, harán solidariamente responsables al propietario y/o adquirente sin dominio, sea persona física y/o jurídica, ejecutor y Director de Obra,



pudiendo los profesionales intervinientes, ser inhabilitados en el ejercicio de la profesión dentro del éjido municipal, hasta 180 días y/o hasta tanto corrijan la infracción cometida.

Capítulo III - De las industrias, comercios y actividades asimilables a estos

Artículo 102) La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a esa en zonas del Municipio reputadas aptas para el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 400 a 10.000 SAM y/o clausura hasta 90 días o sin término.

Artículo 103) La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esa en zonas del municipio reputadas aptas por el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 200 a 5000 SAM y/o clausura hasta 90 días o sin término.

Artículo 104) La instalación o funcionamiento de industrias o actividad asimilable a esa sin permiso o habilitación exigible según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y reglamentación vigente en la materia no admiten tales usos se reprimirá con multa de 450 a 10.000 SAM; y/o clausura hasta 90 días o sin término.

Artículo 105) La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esa sin permiso o habilitación exigible según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y reglamentación vigente en la materia no admiten tales usos, se reprimirá con multa de 250 a 5.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo 106) La instalación o funcionamiento de industria o actividad asimilable a esa sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, y en contravención a las respectivas normas reglamentarias a la actividad, que no tuviera otra pena prevista en este título, se reprimirá con multa de 200 a 10.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo 107) La anexión de rubros o renglones de actividad industrial o asimilables a esa sin permiso, habilitación o inscripción exigible se reprimirá con multa de 200 a 10.000 SAM; y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 108) La anexión de rubros o renglones de actividad comercial o asimilables a esa sin permiso, habilitación o inscripción exigible se reprimirá con multa de 100 a 5.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o definitiva.

Artículo 109) La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales o asimilables a esas tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 300 a 10.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o definitiva.

Artículo 110) La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a esas tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 200 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o definitiva.

Artículo 111) La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a esa en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que implique riesgo para la salud o la vida de las personas, se reprimirá con multa de 200 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o desocupación y/o traslado y/o demolición.

Artículo 112) El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a esas en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por

el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o que poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, se reprimirá con multa de 400 a 10.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 o definitiva.

Artículo 113) El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a esas en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, se reprimirá con multa de 80 a 5.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 o definitiva.

Artículo 114) A aquellos titulares y/o encargados de talleres de motos, cuatriciclos, ciclomotores y afines, habilitados por la comuna local, que reciban unidades para su reparación y/o depósito, sin la correspondiente documentación que acredite el dominio, serán sancionados con multa de 500 a 3000 SAM y/o clausura provisoria de hasta 180 días y/o definitiva. En caso de reincidencia se le dará la baja definitiva, a la habilitación comercial.

Artículo 115) A aquellos titulares y/o encargados de talleres de motos, cuatriciclos, ciclomotores y afines, habilitados por la comuna local, que no lleven en debida forma los libros de registro exigidos por la Dirección de Comercio e Industria de la comuna local, serán sancionados con multa de 200 a 1500 SAM y/o clausura provisoria de hasta 180 días y/o definitiva. En caso de reincidencia se le dará la baja definitiva, a la habilitación comercial.

Artículo 116) A los titulares y/o encargados de autoparques, habilitados por la comuna local, que omitan presentar a la Dirección de Comercio e Industria de la municipalidad de Cipolletti, el listado verificado por Policía de Río Negro, de todos los vehículos usados para la venta en el mismo, serán sancionados con multa de 500 a 5000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. En caso de reincidencia, se le dará de baja en forma definitiva a la habilitación comercial.

Artículo 117) A los titulares y/o encargados de estaciones de servicios, que omitan la aplicación de sistema cerrado de cámaras de televisión y/o video filmaciones, en la playa de surtidores. Será sancionado con multa de 300 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación de hasta 180 días y/o definitiva.

Artículo 118) A los proveedores de bebidas alcohólicas, sean personas físicas o jurídicas, que lo hicieran en lugares públicos y/o privados, por si o por terceras personas bajo su dependencia, sin la correspondiente habilitación municipal para ello, serán sancionados con multa de 1000 a 5.000 SAM y/o decomiso de la mercadería intervenida y/o secuestro de los elementos empleados para cometer la contravención y/o clausura preventiva de hasta 180 días y/o clausura definitiva. En caso de reincidencia, se podrá dar de baja a la habilitación comercial, previo informe fundado de la autoridad de aplicación.

Artículo 119) La instalación y explotación de juegos permitidos por la reglamentación vigente sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible se reprimirá con multa de 250 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso. La instalación y explotación de juegos prohibidos por la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 250 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 119 BIS) El uso u omisión de elementos de pesar o medir, que se encontraren adulterados o no reflejare en modo real lo pesado o medido, o se hallaren en contravención a lo estipulado en la Ley Nacional N° 19.511, se reprimirá con multa de 50 a 2.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo 119 TER) La inobservancia de las

disposiciones vigentes que reglamentan la apertura o el cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables a esas se reprimirá con multa de 300 a 5000 SAM; y/o inhabilitación de hasta 180 días y/o definitiva.

Artículo 119 QUA) La venta, entrega, exhibición, consumo y/o suministro por cualquier medio de bebidas alcohólicas a personas y/o lugares respecto de las cuales exista prohibición, será sancionado con multa de 500 a 5.000 SAM y/o clausura preventiva de hasta 180 días y/o definitiva y/o decomiso de la mercadería intervenida. En caso de reincidencia, se podrá dar de baja a la habilitación comercial, previo informe fundado de la autoridad de aplicación.

Capítulo IV - De los espectáculos públicos

Artículo 120) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener autorización previa por parte del Municipio, o en perjuicio de la seguridad, tranquilidad y bienestar del público asistente o del personal que trabaja en ellos o de terceros, se reprimirá con multa de 300 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso. Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público y fuere ejecutado por concurrentes, empleados o artistas, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en su vigilancia y a los autores de la falta.

Artículo 121) La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en contravención a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 122) La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público, o de por lo menos un programa del espectáculo que se efectúe en el local, intervenido por la autoridad municipal competente, de las urnas buzón en cada puerta de acceso, para el depósito en ellas de los talones de la entrada, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 123) La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización previa del Municipio, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o comiso.-

Al mismo trato contravencional serán sometidos los instrumentos por los que se requieren donaciones o contribuciones públicas toda vez que se omita el requisito de la autorización municipal previa.-

Cuando la comercialización se realiza por persona física o jurídica distinta de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.

Capítulo V - De la vía pública y lugares de público acceso

Artículo 124) El daño causado a los árboles, plantas, flores, sus tutores, o defensas, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, verjas u otros elementos existentes en plazas, calles, parque, caminos o paseos públicos se reprimirá con multa de 100 a 1.200 SAM. El pago de la multa no eximirá al infractor de la obligación que le compete de reparar el daño causado.

Artículo 125) La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 80 a 1.200 SAM. La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indique la repartición competente.

Artículo 126) La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en los casos expresamente autorizados por autoridad competente se reprimirá



con multa de 50 a 1.200 SAM.

Artículo 127) La no construcción, la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, se reprimirá con multa de 400 a 5.000 SAM.

Artículo 128) La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contravención a la reglamentación vigente o a la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, se reprimirá con multa de 100 a 3.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término. Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, se reprimirá con multa de 200 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 129) A todo aquel que deje vehículos automotores y/o sus partes, en lugares de dominio público en estado de deterioro, inmovilidad y abandono, que implican un peligro para la salud o la seguridad pública o el medio ambiente, serán sancionados con multa de 300 a 5.000 SAM y/o secuestro y traslado de la unidad, con el procedimiento establecido en la reglamentación vigente en la materia y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 129 BIS) La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública o lugares sometidos al dominio público del Estado, en forma que estuviere prohibido por la reglamentación vigente, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o desocupación y/o traslado o demolición.

Artículo 130) La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, o los elementos o los materiales provenientes de una demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal, se reprimirá con multa de 50 a 5.000 SAM., y/o comiso y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 131) La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin autorización previa por parte del municipio o con número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, y/o excediendo los límites dispuestos por la autoridad de aplicación, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM., y/o clausura hasta 180 días o definitiva; y/o decomiso.

Artículo 132) La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados se reprimirá con multa de 100 a 5.000 SAM., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 133) La instalación de toldos, marquesinas, cerramientos, soportes o cualquier otro tipo de fijamiento o en lugares o condiciones no emitidas o en alturas menores sobre el nivel de veredas que las exigidas por las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 100 a 5.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 134) La realización de ventas en forma ambulante sin autorización o habilitación previa por parte del municipio, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o comiso.

Artículo 135) La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías y objetos cuya comercialización fuera prohibida, o en lugares donde no estuviere admitido o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiere autorizado la actividad, se reprimirá con multa de 30 a 2.000

SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.

Artículo 136) La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías y objetos distintos de los que hubiere permitido vender o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o comiso; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 137) El estacionamiento o la detención de los vehículos destinados a la realización de ventas en forma ambulante, por espacios de tiempo superiores a los autorizados se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM; y/o comiso y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 138) El ofrecimiento a viva voz de los productos, o empleo de adimniculos sonoros destinados a llamar la atención del público sobre las mercaderías o artículos en venta en forma ambulante, fuera de los casos y horarios permitidos, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM., y/o comiso; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 139) El encendido de fuego en la vía pública, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.

Artículo 140) El estacionamiento de vehículos sobre la acera se reprimirá con multa de 30 a 1.200 S.A.M.

Artículo 141) La obstrucción de la circulación peatonal en locales de acceso público, en los horarios en que los mismos se hallaren habilitados, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.

Artículo 142) La ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares sometidos al dominio público de la Municipalidad o de las riveras, se reprimirá con multa de 500 a 5.000 SAM.; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.

Capítulo VI - De la publicidad y de la propaganda

Artículo 143) La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio sin autorización o habilitación previa por parte del Municipio se reprimirá con multa de 100 a 5.000 SAM. Si la infracción fuera cometida por empresa o agente de publicidad se reprimirá con multa de 300 a 5.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.

Artículo 144) La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamentan la ubicación, alturas, distancias, y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes se reprimirá con multa de 80 a 2.000 SAM., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 145) La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes o utilizando muros de edificios sin autorización de sus propietarios se reprimirá con multa de 300 a 5.000 SAM., Si la publicidad o propaganda es emitida por establecimientos comerciales, se podrá ordenar la clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo 146) Cuando las infracciones previstas en los arts. 143°, 144° y 145° comportaren además el daño material del lugar, parámetro o solar en que se hubiera efectuado la publicidad o propaganda la sanción mínima de multa a aplicar no podrá ser inferior a 150 SAM, ni superior a 5.000 SAM.

Artículo 147) El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM.

TITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 148) La fijación de anuncios que contuvieren errores gramaticales, palabras que no correspondan al uso normal de idiomas, vocablos o frases de mal gusto, palabras extranjeras que no sean acompañadas de su traducción al castellano en lugar visible, términos ofensivos para una religión, país,

sociedad o personaje nacional o internacional contemporáneo o no, será reprimido con multa de 10 a 1.200 SAM.; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.

Artículo 149) El abuso de la credulidad pública ofreciendo adivinaciones, sortilegios, curas y realización de otra práctica similar será reprimido con multa de 30 a 2.000 SAM., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.

Artículo 150) La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer violando la reglamentación vigente en la materia, será reprimido con multa de 30 a 2.000 SAM., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.

Artículo 151) La presencia de menores en cualquier tipo de local en los que el ingreso o permanencia de aquellos estuvieran prohibidos, será reprimido con multa de 100 a 3.000 SAM., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 152) El maltrato de animales será reprimido con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o comiso.

Artículo 153) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, será sancionado con multa de 30 a 1.200 SAM a la que se podrá sumar la de clausura y/o decomiso, cumplimentando con el tratamiento que exige la normativa vigente, sobre los residuos especiales a costo del infractor.

Artículo 154) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 30 a 1.200 SAM a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.

Artículo 155) A toda persona física o jurídica, pública o privada, que venda bebidas alcohólicas, por si o por medio de sus dependientes, sin la correspondiente autorización municipal para hacerlo, se le aplicará una multa de 1000 a 5.000 SAM y/o clausura preventiva de hasta 180 días y/o definitiva y/o decomiso de la mercadería intervenida. En caso de reincidencia, se podrá dar de baja a la habilitación comercial, previo informe fundado de la autoridad de aplicación.

**TITULO V
DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO**

Artículo 156) Se sancionara a aquel que:

1. Condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 1.200 SAM.
2. El que circulara con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 50 a 1.200 SAM.
3. El que circulara sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 30 a 1.200 SAM
4. El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada y/o deteriorada, será sancionado con multa de 50 a 1.200 SAM.
5. El que circulara con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 157) El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será reprimido con multa de 40 a 1.200 SAM.

Artículo 158) De los controles de alcoholemia:

- a) Será penado con multa de 80 SAM a 1200 SAM quienes conduzcan bajo los efectos del alcohol, cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.50 a 0.75 por litro de alcohol en sangre en vehículos automotores, de 0.02 a 0,75 en motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos y sidecar y de 0,01 a 0,75 para transporte público de pasajeros.
- b) Será penado con multa de 120 a 2000 SAM, con



más inhabilitación siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime, de hasta 30 días cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.75 a 0.99 gramos por litro de alcohol en sangre.

c) Será penado con multa de 200 a 2500 SAM, con más inhabilitación siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime de hasta 90 días cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1 a 1.50 gramos por litro de alcohol en sangre.

d) Será penado con multa de 300 a 3000 SAM, con más inhabilitación siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime de hasta 180 días cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1.50 o más gramos por litro de alcohol en sangre.

Para la primera reincidencia en los casos a) y b) se duplicará la multa mínima y a la segunda reincidencia se le retirará la licencia de conductor por dos años. Para la primera reincidencia en los casos c) y d) pagará una multa de 400 SAM y se retirará la licencia para conducir por cuatro años.

e) Será penado con multa de 80 SAM a 200 SAM, además de inhabilitación de 15 días a 90 días siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime, quienes conduzcan bajo los efectos de estupefacientes y/o con impedimentos físicos, que dificulten el manejo. En caso de reincidencia, se aplicará una multa de 400 SAM además de la inhabilitación en la licencia de conducir por 90 días. En ninguno de los casos previstos por conducir bajo efectos de alcohol, estupefacientes o con impedimentos físicos, que dificulten el manejo, el infractor gozará de los beneficios del pago voluntario.

f) La negativa a realizar las pruebas y/o alco test requeridos por la autoridad de fiscalización, será penada con multa de 500 a 5.000 SAM.

Artículo 159) Permitir, ceder o consentir el manejo a personas sin licencia habilitada, será reprimido con multa de 40 a 3.000 SAM.

Artículo 160) Conducir sin anteojos, cuando el uso de los mismos fuere necesario y obligatorio para el infractor, será reprimido con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 161) Será sancionado aquel conductor que:

1. Circular sin portar la documentación exigible a tal fin, será reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM.

2. Aquel que careciere de los seguros obligatorios vigentes, será reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM.

3. Quien circular sin portar la constancia de seguro vigente, será reprimido con multa de 40 a 1.200 SAM.

Artículo 162) Conducir automotores con una sola mano o separando ambas del volante o con niños al volante, u otra persona, será reprimido con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 163) El que condujere utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua, será sancionado con multa de 100 a 3.000 SAM.

Artículo 164) Disputar carreras en la vía pública, será reprimido con multa de 50 a 3.000 SAM, e inhabilitación para conducir hasta 180 días. Al operarse la segunda reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 165) No conservar la derecha del camino, o circular en forma sinuosa, será reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM.

Artículo 166) No circular contra el borde derecho del camino, cuando el vehículo transite a marcha reducida, o en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas o vías férreas o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso o las condiciones de visibilidad no sean normales será reprimido con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 167) Circular y/o estacionar en sentido contrario al establecido será reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM.

Artículo 168) Circular con vehículo que posea accesorios que sobresalgan de las dimensiones normales del mismo, o que sobrepasen los paragolpes y que por su naturaleza importen riesgo para la seguridad de las personas y bienes, será

reprimido con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 169) El conductor que maniobraré retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, o quien disminuyere bruscamente la velocidad o detener el vehículo sin tomar las precauciones necesarias y sin haber prevenido de tal intención mediante las señales reglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 170) Adelantarse indebidamente a otro vehículo sin tocar bocina o efectuar la señal luminosa correspondiente, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 171) Adelantarse por la derecha del camino o solicitar paso de ese lado se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.

Artículo 172) Acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 173) Adelantarse a otro vehículo en los puentes, vías férreas, bocacalles, encrucijadas, curvas o cualquier otro lugar donde perturbare la marcha de otro vehículo o creare peligro para terceros, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.

Artículo 174) Circular a velocidad superior a los (30) treinta kilómetros por hora en los cruces de calles de la zona urbana, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 175) Cruzar puentes, curvas, cruces importantes o tramos en reparación a velocidad superior a los (20) veinte kilómetros, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 176) Cruzar paso a nivel a la par de otro vehículo y/o velocidad superior a (20) veinte kilómetros por hora se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 177) Conducir vehículos que transporten cargas indivisibles, explosivas o inflamables a velocidad superior a (80) ochenta kilómetros por hora se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 178) Conducir vehículos a velocidad superior a los (40) kilómetros por hora, en la zona urbana y a (20) kilómetros por hora en las proximidades de escuelas, hospitales y otros centros asistenciales o estaciones de ferrocarril, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 179) Circular a velocidad que exceda la máxima establecida en las especiales y/o señalizada por la autoridad competente, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 180) Circular a velocidad reducida en modo tal que importare una obstrucción al tránsito, sin que medien causas de justificación se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 181) Circular sobre aceras, bici-sendas, plazas, parques o paseos públicos, con vehículos que tuvieran prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 182) Detener voluntariamente un vehículo en medio de la calzada por cualquier motivo, aun para subsanar desperfectos de aquel, que no afectaran su movilidad, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 183) No adoptar en caso de inmovilización por fuerza mayor las medidas necesarias para colocar el vehículo sobre su mano al borde del camino o junto a la acera, colocando balizas reglamentarias a distancia legal, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 184) No ceder el paso a peatones para atravesar la calzada por la senda de seguridad o por el lugar correspondiente a este en caso de no hallarse demarcada, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.

Artículo 185) No aminorar la velocidad al aproximarse a la senda de seguridad peatonal, o en el lugar correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcada, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 186) No respetar la prioridad de paso de los

vehículos que circulan a la derecha del conductor, por las transversales en las bocacalles de la zona urbana, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 187) No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, fuerzas de seguridad que lo solicitaren por cualquier medio, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.

Artículo 188) Tomar la derecha de la calzada a distancia menor de 30 metros de la bocacalle para iniciar la maniobra de giro hacia el mismo lado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 189) No anunciar la intención de giro a la izquierda con el brazo o señal luminosa; hacerlo solo a distancia menor de treinta (30) metros de la bocacalle respectiva, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 190) Disputar pruebas de regularidad en la vía pública, sin la autorización correspondiente, se reprimirá con multa de 40 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 191) Conducir vehículos de carga o de transporte público de pasajeros por el centro de la calle, o por lugares no autorizados, violar los horarios de carga y descarga, su realización en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.

Artículo 192) Admitir, provocar, o inducir al conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros el ascenso o descenso de pasajeros o carga en lugares no autorizados, se sancionará con multa de 50 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 193) Permitir el conductor de un medio público de transporte el ascenso o descensos de pasajeros con el vehículo en movimiento, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM, y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 194) Interrumpir filas de escolares que atraviesaren la calzada se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 195) Pedir paso en forma indebida, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 196) El que girase a la izquierda en calles de doble mano y semáforos que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 40 a 1.200 SAM.

Artículo 197) Circular marcha atrás en forma indebida o hacerlo en un trayecto superior a los (12) metros se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 198) Obstruir el tránsito en forma injustificada, excepto en los casos que tienen prevista otra pena especificada en este artículo, se reprimirá con multa de 62 a 1.200 SAM.

Artículo 199) No detenerse y/o dar aviso a la policía del lugar, los conductores en caso de imposibilidad de estos, los ocupantes de vehículos que hubieren colisionado o hubieren sido afectados en un accidente de tránsito, será reprimido con multa de 40 a 1.200 SAM. Esta pena será de aplicación tanto para el conductor como para los ocupantes de cada vehículo que hubiere intervenido en la colisión y/o accidente.

Artículo 200) El que desobedeciere las indicaciones de tránsito, efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo o las de los semáforos, o las señales impresas, luminosas o cualquier otra, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días. A los fines de la aplicación del presente artículo y como señales de los semáforos se entenderá lo siguiente:

a) Luz verde: habilita el paso del conductor;

b) Luz amarilla fija: habilita el paso siempre y cuando ya haya traspuesto el conductor el límite de la senda peatonal. De no encontrarse demarcada la senda peatonal, se entenderá como límite exterior de la misma la prolongación en la acera de la línea municipal de edificación;

c) Luz amarilla intermitente: habilita el paso con precaución;

d) Luz roja: Paso prohibido.

Artículo 201) Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente, en doble fila, o sobre la vereda,

ocupando parte de ella, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 202) Estacionar en lugar donde rige el estacionamiento medido sin exhibir la tarjeta horaria correspondiente de conformidad a lo establecido en la Ordenanza y reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 8 a 60 SAM.

Artículo 203) Estacionar el vehículo a menos de diez (10) metros de puente, vías férreas, encrucijadas, o curvas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 204) Estacionar un vehículo sin dejar un espacio libre de cincuenta (50) centímetros respecto de los vehículos que se hallaren delante o detrás, o de cada uno de los costados en los lugares donde el estacionamiento estuviere reglamentado en baterías de cuarenta y cinco grados (45°), o no dejar un espacio libre de treinta centímetros (0,30 mts.) entre el vehículo y el cordón de la acera, o no dejarlo frenado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 205) Estacionar un vehículo frente a puertas de cocheras o a menos de cinco metros de la línea de edificación transversal en las esquinas, o a menos de diez metros (10) unos otro lado de los sitios señalados como parada de los vehículos de transporte público de pasajeros, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 206) Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamable en zona urbana, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva

Artículo 207) Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura, o piezas o partes vitales, de modo tal que implicara riesgo para las personas y bienes de terceros, se reprimirá con multa de 50 a 2.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 208) No poseer los automotores, motocicletas, triciclos o cuatriciclos, sistema de frenos de acción independiente o los mismos sean deficientes; o resultare insuficiente por su calidad o estado, para el correcto frenado del rodado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 209) Carecer de bocina reglamentaria, colocar o usar bocinas antirreglamentarias y/o sirenas, o usar indebidamente la bocina reglamentaria, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 210) Carecer de espejo retroscópico, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-

Artículo 211) Carecer de parabrisas, limpiarparabrisas o funcionar este defectuosamente, colocar objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión a través del parabrisas o del vidrio trasero de los vidrios laterales del vehículo se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 212) La falta, deficiencia y alteración del silenciador, la colocación de dispositivos antirreglamentarios; la salida directa total o parcial de los gases de escape o la producción de humo en exceso el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador y/o la producción de ruidos derivados del uso del automotor que superen los niveles establecidos por las leyes y normas en vigencia, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 213) Carecer de paragolpes delantero y trasero o de uno de ellos, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 214) Poseer uno o ambos paragolpes colocados en forma antirreglamentaria o usar paragolpes no reglamentarios, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 215) Carecer de una o ambas chapas patentes o que las mismas estén adulteradas, falsificadas, y/o al conducir con el vehículo, la chapa patente fue ilegible, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 216) Se sancionará a aquellos que por:
1. Carecer de extintor o balizas reglamentarias o resultar insuficiente o inapto para su fin específico, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.
2. Carecer de baldes de arena y extintores

adecuados, cuando se trate de transporte de sustancias peligrosas, se reprimirá con multa de 20 a 2.000 SAM.

Artículo 217) Carecer de luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa de registro, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.

Artículo 218) Carecer de dos luces blancas de alcance reducido, medio y largo, o de una de ellas en la parte delantera de los vehículos automotores, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 219) Usar luz alta o deslumbrante y otras luces antirreglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 220) Carecer de las dos luces reglamentarias o de una de ellas en la parte posterior del vehículo se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 221) No encender total o parcialmente cualquiera de las luces reglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 222) Carecer de algunos de los requisitos reglamentarios no contemplados en los artículos anteriores, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.

Artículo 223) En todos los casos en que la contravención no fuere corregible en forma inmediata mediante colisión o accidente o la prosecución de la marcha importare riesgo manifiesto para la vida o la integridad del o los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad interviniente podrá impedir la circulación de los mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición de la falta y del riesgo o peligros derivados del mismo. Además de las penas de fijadas en el presente capítulo el Juez podrá imponer desde la primera contravención como accesoria, la pena de inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 224) Cometer cualquier otra infracción prevista en la Ley Nacional N° 24.449, sus modificaciones y Ordenanzas vigentes en la materia, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, y/o comiso.

Artículo 224 BIS) Carecer las bicicletas de condiciones de seguridad (elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias) o no observar su conductor las reglas de conducción exigibles a los automovilistas, se reprimirá con multas de 20 a 1.200 SAM.

Artículo 224 TER) Transitar con maquinaria agrícola en el radio céntrico o calles pavimentadas, transportar personas en dichos vehículos o no observar las normas de conducción exigibles a los automovilistas y demás reglamentaciones vigentes para los mismos, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.

Artículo 224 CUA) Los ciclomotores, motos, cuatriciclos, triciclos y sidecar deberán contar con los siguientes elementos de seguridad: espejo retrovisor en la parte delantera, luces delanteras y traseras que deberán permanecer encendidas durante las horas de oscuridad, luz de freno, silenciador de escape de manera que el ruido que ocasione no supere los niveles establecidos por las leyes y normas en vigencia y demás requisitos reglamentarios requeridos a los automovilistas. El conductor deberá poseer y portar la licencia habilitante, tarjeta verde, seguro vigente, usar casco de protección colocado, gafas y respetar todas las normas de tránsito y estacionamiento exigibles a los automovilistas. En caso de transportar acompañante que no podrá ser más de uno, este deberá asimismo usar casco protector, el vehículo reunirá las siguientes características: doble asiento (único o separado), agarradera y estribos adecuados que permitan a dicha persona asirse debidamente y lograr el apoyo completo de ambos pies, uno en cada estribo lateral. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.

Artículo 224 QUI) Transitar el peatón sobre la calzada y/o cruzar en lugares no autorizados o en forma antirreglamentaria, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.

TITULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TRANSPORTE.

Capítulo I - De los Servicios de Transporte Colectivo de Pasajeros

Artículo 225) Las contravenciones a lo dispuesto por el Código Municipal de Habilitaciones Comerciales y normas vigentes en la materia sobre transporte colectivo de pasajeros se sancionaran con multa de 50 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 226) El establecimiento de servicios comunales de transporte sin autorización o habilitación exigible o la ampliación, reducción o modificación de los existentes, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles será reprimido con multa de 500 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 227) La incorporación de vehículos en las líneas comunales tanto para engrosar el parque automotor de la empresa cuando para reemplazar a otro o la reducción del número de vehículos en servicio sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo 228) La incorporación al servicio o el mantenimiento en el vehículo que no reunieran las dimensiones, características o calidades o no contaren con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente; o que lo poseyera en grado deficiente, o insuficiente, se reprimirá multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicaran por vehículo en contravención.

Artículo 229) El establecimiento o traslado de terminales de recorrido sin permiso o habilitación exigibles se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y clausura, sin perjuicio de las penas que correspondieren aplicar en función del Art. 230.

Artículo 230) La modificación total o parcial del recorrido autorizado, sin permiso, inscripción o comunicación exigibles, salvo en los supuestos de intransitabilidad no previsible de la ruta habilitada o de peligro inminente y grave, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 231) La modificación de los horarios o frecuencia de los servicios, sin permiso, habilitación o comunicación exigible, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 232) La omisión del requisito de inspección o desinfección obligatorias de los vehículos, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por vehículo en infracción.

Artículo 233) La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo, expedido en otra jurisdicción, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM.

Artículo 234) El transporte colectivo de pasajero en vehículos que carecieran de luz blanca que iluminan el letrero indicador de las terminales y el número de líneas, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM.

Artículo 235) El uso no autorizado expresamente de vías y espacios públicos del ejido municipal como, lugares de estacionamiento de los vehículos, esperando servicios o fuera de ellos, pertenecientes a las empresas afectadas al transporte de colectivos de pasajeros, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM. La pena se aplicará por vehículo en contravención.

Artículo 236) El conductor que no poseyera licencia habilitante, perteneciente a la categoría profesional, transporte de pasajeros será reprimido con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 237) La comisión de actos que por su naturaleza atentan contra el respeto y cortesía que se debe dispensar al público, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o



definitiva.

Artículo 238) Hallarse vencida la póliza de seguro a cargo del titular de la empresa, se reprimirá con multa de 30 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo 239) La omisión de la registración exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte de pasajeros se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 240) El titular de la empresa que presta el servicio público y el conductor de la unidad de infracción, serán pasibles de las infracciones previstas en los arts. 236°, 237°. 239°.

Artículo 241) En los casos que se aplicare pena de inhabilitación o que se dispusiere por autoridad administrativa el retiro de servicios de una o más unidades, las empresas deberán adoptar las medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo con arreglo a la reglamentación vigente.

Capítulo II - Del Servicio Publico de Automoviles con Taxímetro

Artículo 242) Las contravenciones a las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales y reglamentación vigente en la materia sobre servicio público de coches taxímetros y remises, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 243) La explotación del servicio de automóvil taxímetro mediante vehículo que no contare con la concesión o licencia municipal se reprimirá con multa de 400 a 4.500 SAM y/o el secuestro preventivo y/o definitivo de la unidad.

Artículo 244) El mantenimiento del servicio del automóvil cuando el aparato taxímetro funciones irregularmente en perjuicio del pasajero excediendo los límites de tolerancia admitidos por reglamentación vigente se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 245) La violación de precintos, o la colocación de adminículos internos o externos que alteraren el funcionamiento del reloj, se reprimirá con multa de 30 a 2.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 246) La percepción de una tarifa superior a la permitida por la autoridad competente se reprimirá con multa de 30 a 2.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 247) Hacer uso del vehículo para cometer actos o hechos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, el titular de la licencia o terceros que condujeran o tuvieran a su cargo el vehículo con conocimiento o consentimiento de aquel, se reprimirá con multa de 30 a 2.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 248) Toda acción y omisión que signifique restar el vehículo al servicio se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 249) Hallarse vencida las pólizas de seguros a cargo del titular de la licencia se reprimirá con multa de 100 a 2.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por cada seguro vencido.

Artículo 250) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación vigente en cuanto a características de los vehículos y sus accesorios, tapizados, colores y demás elementos mecánicos o eléctricos se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 251) La omisión de la inspección y de la desinfección obligatoria del vehículo se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 252) La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo, expedido por otra jurisdicción se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.

Capítulo III - Del Servicio de Transporte Escolar

Artículo 253) Las contravenciones contenidas en

materia de Transporte escolar, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 254) La realización del servicio de transporte escolar sin contar con habilitación o permiso exigible del vehículo, se reprimirá con multa de 500 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 255) La utilización de vehículos que no reunieran las condiciones, características, dimensiones o no contaren con los accesorios mecánicos y eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, en forma parcial o total, o que los poseyeran deficiente o insuficiente, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. La pena se aplicará por vehículo en infracción.

Artículo 256) El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados o sin personas que cumplan la función de celadoría en el automotor, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 257) La utilización de vehículos que no posean los colores distintivos exigidos por las normas en vigencia o careciere de la leyenda identificatoria del destino para el cual se encuentra afectado, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 258.-) La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección expedido por otra jurisdicción será reprimido con multa de 20 a 4.500 SAM.

Capítulo IV - Del Transporte de Carga

Artículo 259) El transporte de sustancias inflamables o explosivos de cualquier índole, en vehículo que no reunieran las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes, o acondicionados en estos en forma indebida o el estacionamiento de los vehículos portadores en el ejido municipal se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 260) El transporte de sustancias inflamables o explosivos sin permiso, inspección, inscripción o comunicación exigible, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 261) El transporte se cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes mas salientes del vehículo, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 262) El transporte de cargas indivisibles que sobresalieren de los bordes o partes mas salientes del vehículo sin portar los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención o con solo uno de ellos, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 263) El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículo que careciere de una luz roja en la parte central y más alta del mismo, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 264) El transporte de cargas en vehículo que careciere de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 265) El transporte de cargas en vehículos o sus acoplados que careciere de tres luces rojas en la parte superior de la caja o carrocería o de alguna de ellas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 266) Cuando el transporte se efectuare por empresas establecidas en el Municipio, podrá el Juez aplicar penas accesorias de clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, en todos los casos de infracciones contempladas en este título.

Capítulo V - Del Transporte de Cargas Livianas por Automotor (Taxi Flet)

Artículo 267) Las contravenciones a la reglamentación vigente sobre transporte de carga liviana por automotor (taxi-flet) se sancionará con multa de 20 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 268) La explotación del servicio de transporte de cargas livianas por automotor sin contar con la concesión o licencia municipal, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM.

Artículo 269) El transporte de cargas que excedan los mil kilogramos o las que por su volumen importen riesgo manifiesto para la seguridad de terceros o usuarios, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 270) EL incumplimiento de las paradas de servicio, que para la explotación de la actividad sean fijadas por el Municipio, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 271) Conducir sin licencia de conductor habilitante perteneciente a la categoría "profesional de carga", se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 272) La incorporación al servicio o el mantenimiento en él, de un vehículo que no reuniera las características o calidades o no contaren con los accesorios mecánicos exigidos por la reglamentación municipal en forma total o parcial, o los que la poseyeran en grado deficiente o insuficiente, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo 273) La contravención a Ordenanzas Municipales que en su texto remitieran al Código de Faltas Municipales a efectos de sancionar las infracciones que se hicieran a las mismas y cuando dichas infracciones no se encontraran tipificadas en los artículos precedentes del presente ordenamiento legal, serán sancionadas con multa de 40 a 10.000 SAM y/o inhabilitación y/o comiso y/o clausura de hasta 180 días o definitiva.

Ordenanza de Trámite

ORDENANZA DE TRAMITE N° 041/15.- 1812/15.-

Art.1) AUTORIZASE a: Carlos Enrique KOHON a realizar la extracción de UN (1) ciruelo de jardín ubicados en la vereda de su propiedad en calle Alberdi N°552, (NC: 3-1-H-622-13), que deberá reponerse por una especie permitida. Angel Donato FRANCO a realizar la extracción de UNA (1) acacia ubicada en su propiedad en calle Alem N° 1158, (NC: 31-H-620-15). Rolando Heliberto FUENTES, a realizar la extracción de UN (1) árbol del cielo ubicado en su propiedad en calle M. Paris N°1164; (NC: H-495-19). **Art.2)** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 025/16.- 12/01/16.- PROMULGAR la Ordenanza Municipal de Trámite N° 041/15, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 18/12/15, y cúmplase de conformidad.

Resoluciones del Concejo Deliberante

RESOLUCION N° 017/15.- 18/12/15.- Designase Director Político de la Dirección de Asuntos Legislativos del Concejo Deliberante de la ciudad de Cipolletti al Dr. Alejandro Julio CALARCO -DNI



Nº23.098.931-, a partir del 10 de Diciembre del año 2015. La designación que se efectúa por esta Resolución debe considerarse de gabinete político, tiene carácter transitorio y sin el atributo de la estabilidad y será dejada sin efecto cuando el cuerpo así lo disponga por simple mayoría.

RESOLUCION Nº 018/15.- 18/12/15.-

DEROGAR las Resoluciones del Concejo Deliberante Nº 024/02 y 003/13. Designase Directora Política de la Dirección Administrativa del Concejo Deliberante de la ciudad de Cipolletti a la Sra. Mónica Beatriz VARGAS -DNI ° 17.022.148-, a partir del 10 de Diciembre del año 2015.

RESOLUCION Nº 019/15.- 18/12/15.-

Designase a la Srta. María del Carmen GONZAGA - DNI Nº 26.250.051- para desempeñar tareas como secretaria administrativa, dependiente de la Dirección Administrativa del Concejo Deliberante, a partir del 10-12-15. La Srta. María del Carmen GONZAGA percibirá una remuneración equivalente al básico de la Categoría 15 del Escalafón Municipal vigente, mas los adicionales correspondientes. La designación de la Srta. María del Carmen GONZAGA es en un cargo de gabinete político, tiene carácter transitorio y será dejada sin efecto cuando el Cuerpo así lo disponga por simple mayoría.

RESOLUCION Nº 020/15.- 18/12/15.-

Designase al Sr. Néstor Fabián NAHUEL -DNI Nº 18.066.654 - para desempeñar tareas como secretario administrativo, dependiente de la Dirección Administrativa del Concejo Deliberante, a partir del 10-12-15. El Sr. Néstor Fabián NAHUEL percibirá una remuneración equivalente al básico de la Categoría 15 del Escalafón Municipal vigente, mas los adicionales correspondientes. La designación del Sr. Néstor Fabián NAHUEL es en un cargo de gabinete político, tiene carácter transitorio y será dejada sin efecto cuando el Cuerpo así lo disponga por simple mayoría.

RESOLUCION Nº 021/15.- 18/12/15.-

Derogar la Resolución Concejo Deliberante Nº026/12. Designar Prosecretaria del Concejo Deliberante de la ciudad de Cipolletti a la Sra. Delia Edith ALVAREZ – DNI. 18.218.226-, a partir del 10 de Diciembre del año 2015. La Sra. Edith ALVAREZ percibirá una remuneración equivalente a la que venía recibiendo hasta el presente, conforme a lo dispuesto por Resolución Nº 026/12, más los adicionales correspondientes.

RESOLUCION Nº 022/15.- 18/12/15.-

MODIFIQUESE el artículo 1, de la Resolución CD Nº 15/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA
María E LAZZARETTI - Pta Concejo Deliberante
Miguel C ANINAO - Pte Bloque CC-ARI
María E VILLAROEL SANCHEZ – Pte Bloque Frente p/la Victoria

b) COMISION DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

Presidente: Concejal María E VILLAROEL SANCHEZ
Vice-Presidente: Concejal María A VILLAGRA
Miembros: Concejal María E LAZZARETTI

c) COMISION DE GOBIERNO
Presidente: Concejal Miguel CANINAO
Vice-Presidente: Concejal MLINHARDO
Miembros: Concejal María AVILLAGRA
Concejal María EVILLAROEL SANCHEZ

d) OMISION DE HACIENDA
Presidente: Concejal Diego M RUDY
Vice-Presidente: Concejal María E LAZZARETTI
Miembros: Concejal Miguel C ANINAO
Concejal María E VILLAROEL SANCHEZ

e) COMISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Presidente: Concejal M LINHARDO
Vice-Presidente: Concejal María E VILLAROEL SANCHEZ

Miembros: Concejal Diego M RUDY
f) COMISION DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE
Presidente: Concejal María A VILLAGRA
Vice-Presidente: Concejal M LINHARDO
Miembros: Concejal María E VILLAROEL SANCHEZ
g) COMISION DE ESTUDIO Y SEGUIMIENTO DE LA PROBLEMATICA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
Presidente: Concejal Miguel C ANINAO
Vice-Presidente: Concejal María E LAZZARETTI
Miembros: Concejal Diego M RUDY
Habilitense por Secretaría, los libros de Actas de Reuniones de las Comisiones -artículo 50° i y artículo 2, inciso d, Reglamento Interno –Resolución Nº 010/11.

RESOLUCION Nº 023/15.- 18/12/15.-

PRORROGANSE las Sesiones Ordinarias correspondientes al XXVIII Período Legislativo del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Cipolletti hasta el día 30 de Diciembre del año 2015.

Declaraciones del Concejo Deliberante

DECLARACION Nº 048/15.- 23/12/15.-

DECLARASE Huésped de Honor al Sr. Presidente de la Nación Argentina, Ing. Mauricio MACRI.

DECLARACION Nº 049/15.- 29/12/15.-

DECLARAR DE INTERES MUNICIPAL a la actividad denominada "AVIVA ARGENTINA – Transformados para transformar", a desarrollarse los días 12, 13 y 14 de Febrero en el Complejo Luz, de nuestra Ciudad.

DECLARACION Nº 049/15.- 30/12/15.-

DECLARESE DE INTERES MUNICIPAL la Campaña de Lactancia Materna denominada "MAM.AR Confiar Vincular Amar", a realizarse durante el año 2016.

Resoluciones del Poder Ejecutivo

RESOLUCION Nº 1265/15.- 26/03/15.-

OTORGAR un anticipo de fondos con cargo de rendición de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 34.500,00) a la Dirección Gral. de Cultura destinado a afrontar los gastos de organización del 4° Festival Danza Cipo Danza.

RESOLUCION Nº 1266/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "J.A.C. BOBINADOS" de José A. CENTELLEGER, por la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).

RESOLUCION Nº 1267/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "AGROSUR S.R.L.", por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 445,00).

RESOLUCION Nº 1268/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "LA CASA DE LAS HERRAMIENTAS S.A.", por la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 642,77).

RESOLUCION Nº 1269/15.-26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "PROCAM" de Gustavo A. ITURRARTE, por la suma

de PESOS OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$ 816,00).

RESOLUCION Nº 1270/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "TODO BULONES" de Ariel D. CANTO, por la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.450,79).

RESOLUCION Nº 1271/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "SANDRA VIVIANA CARRASCO", por la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 10.350,00).

RESOLUCION Nº 1272/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "RADIO FM CIPOLLETTI" de Luciano BERHO, por la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00).

RESOLUCION Nº 1273/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "EDITORIAL RIO NEGRO S.A.", por la suma de PESOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 30.956,64).

RESOLUCION Nº 1274/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "LA MAÑANA DE NEUQUEN" de Comunicaciones y Medios S.A., por la suma de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 11.868,36).

RESOLUCION Nº 1275/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "TELEFE" de TELEVISION FEDERAL S.A., por la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MIL (\$ 121.000,00).

RESOLUCION Nº 1276/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "TELEFE" de TELEVISION FEDERAL S.A., por la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MIL (\$ 121.000,00).

RESOLUCION Nº 1277/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "EDITORIAL RIO NEGRO S.A.", por la suma de PESOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$ 14.157,00).

RESOLUCION Nº 1278/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "FLOTERIA CIPOLLETTI" de Zulema A. GONCALVES, por la suma de PESOS SIETE MIL CIENTOS (\$ 7.100,00).

RESOLUCION Nº 1279/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "VIGOR" de Vicente GONZALEZ, por la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400,00).

RESOLUCION Nº 1280/15.- 26/03/15.-

OTORGAR un subsidio de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00), por UNICA VEZ, a la Sra. Mercedes Rina RUPAYAN, D.N.I. Nº 29.011.074.

RESOLUCION Nº 1281/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "ECOSISTEMAS PATAGONICOS S.R.L.", por la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.878,53).

RESOLUCION Nº 1282/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "CLARO AMX ARGENTINA S.A.", por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS QUINCE CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 25.515,21).

RESOLUCION Nº 1283/15.- 26/03/15.-



OTORGAR un subsidio de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00), por UNICA VEZ, a la "Cooperativa de Trabajo El 30 Ltda."

RESOLUCION N° 1284/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "ZANELLATO E HIJOS S.A.", por la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SEIS CENTAVOS (\$ 6.775,06).

RESOLUCION N° 1285/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "IMAGEN" de Mariano G. VERA, por la suma de PESOS UN MIL CIEN (\$ 1.100,00).

RESOLUCION N° 1286/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "ECOSISTEMAS PATAGONICOS S.R.L.", por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600,00).

RESOLUCION N° 1287/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "SERVICIOS MIP", por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600,00).

RESOLUCION N° 1288/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "PINTURERIA MI COLOR", por la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$ 4.410,00).

RESOLUCION N° 1289/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "MERCANTIL ANDINA", por la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 989,00).

RESOLUCION N° 1290/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "LIBRERIA ROCA", por la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 1.335,00).

RESOLUCION N° 1291/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "IMAGEN" de Mariano G. VERA, por la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$ 1.390,00).

RESOLUCION N° 1292/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "CASA LEE", por la suma de PESOS CUATRO MIL TREINTA (\$ 4.030,00).

RESOLUCION N° 1293/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "LA IMPRENTA" de Ma. de los Angeles GARCIA, por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$ 18.500,00).

RESOLUCION N° 1294/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con las firmas "LOS TRES HERMANOS" "RIPIERA PALITO" y "CANTERA EVERGREEN", por la suma total de PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000,00).

RESOLUCION N° 1295/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "PLAN B" de Santiago REBAGLIATTI, por la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS QUINCE (\$ 11.715,00).

RESOLUCION N° 1296/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "IPICO SPORT" de Jorge GANDINI, por la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 5.800,00).

RESOLUCION N° 1297/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "SIGLO XXI MAQ. Y HERRAMIENTAS", por la suma de PESOS VEINTITRES MIL CIEN (\$ 23.100,00).

RESOLUCION N° 1298/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "LA IMPRENTA" de Ma. de los Angeles GARCIA, por la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$ 4.910,00).

RESOLUCION N° 1299/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "DEPOSITO ALGAS", por la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650,00).

RESOLUCION N° 1300/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "EDUARDO ANIBAL SOSA", por la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL (\$ 43.000,00).

RESOLUCION N° 1301/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "MUNDO LIMPIO", por la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 2.998,00).

RESOLUCION N° 1302/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "TRANSPORTE ALEJANDRO D. ALESIANI", por la

suma de PESOS TREINTA MIL SEISCIENTOS (\$ 30.600,00).

RESOLUCION N° 1303/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "EL TUCUMANO" de Mariano F. ALCARAZ, por la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS QUINCE (\$ 1.215,00).

RESOLUCION N° 1304/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "EL PAPERÓ", por la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 52.057,50).

RESOLUCION N° 1305/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "EL TRIO", por la suma de PESOS SIETE MIL OCHENTA (\$ 7.080,00).

RESOLUCION N° 1306/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "LA VACA MARUCHA II" de José Luis BUNTER, por la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE (\$ 48.512,00).

RESOLUCION N° 1307/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "LA VACA MARUCHA II" de José Luis BUNTER, por la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 67.981,25).

RESOLUCION N° 1308/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "ALEJANDRO ALESIANI", por la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$ 4.300,00).

RESOLUCION N° 1309/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "ALEJANDRO ALESIANI", por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600,00).

RESOLUCION N° 1310/15.- 26/03/15.-

APROBAR la contratación directa con la firma "LA VACA MARUCHA II" de José L. BUNTER, por la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 44.600,72).

pág. 1 / Ordenanza de Fondo N° 253/15 (Código Municipal de Tránsito).

pág. 1 / Anexo I - Código Municipal de Tránsito.

pág. 1 - Título I - Adhesión a ley nacional 24.449/95.

pág. 1 - Título II - Licencias de conducir.

pág. 9 - Título III - Alcoholemia.

pág. 9 - Título IV - Contenedores.

pág. 9 - Título V - Transporte de cargas grales.-pesadas y peligrosas - Playa de camiones.

pág. 9 - Título VI - Grúa.

pág. 10 - Título VII - Del Estacionamiento

pág. 11 - Título VIII - Deliverys.

pág. 11 - Título IX - Bicicletas.

pág. 12 - Título X - Ciclomotores, motocicletas, triciclos, cuatriciclos y sidecar.

pág. 12 - Título XI - Señalización.

pág. 13 - Título XII - Autos abandonados.

pág. 13 - Título XIII - Escuela de conductores.

pág. 13 / Ordenanza de Fondo N° 258/16 (Código Municipal de Faltas).

pág. 14 / Anexo I - Código Municipal de Faltas.

pág. 14 / Título I. Disposiciones Generales.

pág. 15 / Título II. Régimen de Penalidades.

pág. 22 / Ordenanzas de Trámite N° 041/15.

pág. 22 / Resoluciones N° 017 a 023/15 del Concejo Deliberante.

pág. 23 / Declaraciones del Concejo Deliberante N° 049 a 051/15.

pág. 23 / Resoluciones N° 1265 a 1310/15 del Poder Ejecutivo Municipal.